

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS DE LAS ASOCIACIONES CIVILES EN  
EL DERECHO CIVIL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**GLORIA ELIZABETH JIMENEZ MALDONADO**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, noviembre de 2007.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA**  
**DE LA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**  
**DE LA**  
**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala)“.

Guatemala, 18 de agosto de 2006.



Licenciado  
Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y  
Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala  
Presente.



Señor Decano:

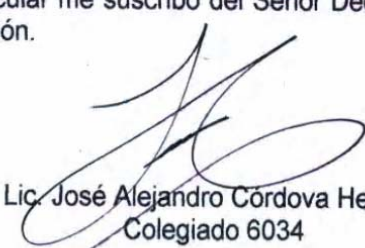
En mi calidad de Asesor de Tesis de la Bachiller **GLORIA ELIZABETH JIMÉNEZ MALDONADO**, me permito dictaminar de la manera siguiente:

La Bachiller **JIMÉNEZ MALDONADO**, presentó como punto de tesis "**ANÁLISIS DE LAS ASOCIACIONES CIVILES EN EL DERECHO CIVIL GUATEMALTECO**".

Al respecto y previo cumplimiento de las sugerencias emanadas, me permito informar, que el bosquejo preliminar de temas hubo necesidad de rehacerlo, en el sentido que no estaba acorde al tema que se trata, por lo que la estudiante obedeció fielmente mis sugerencias.

Por todo lo anterior, el presente trabajo de tesis reúne los requisitos legales exigidos por nuestra Facultad, por lo que **EMITO DICTAMEN FAVORABLE** para que el mismo pueda seguir con su trámite correspondiente y en consecuencia, ser discutido en el respectivo Examen General Público de Tesis.

Sin otro particular me suscribo del Señor Decano, con muestras de mi más alta consideración.

  
Lic. José Alejandro Cordova Herrera  
Colegiado 6034

---

6ª. Calle 1-18 zona 1, ciudad Guatemala.  
Tel. 2230-6798

Lic. José Alejandro Cordova Herrera  
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA




FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, C.A.



**UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veintinueve de agosto de dos mil seis.

Atentamente, pase al (a) **LICENCIADO (A) OLGA MARINA ARIAS PÉREZ**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (la) estudiante **GLORIA ELIZABETH JIMÉNEZ MALDONADO**, Intitulado: **"ANÁLISIS DE LAS ASOCIACIONES CIVILES EN EL DERECHO CIVIL GUATEMALTECO"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

  
**LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**

cc. Unidad de Tesis  
MTCL/slh





Guatemala, 30 de Octubre de 2006.

Licenciado  
Bonerge Amilcar Mejia Orellana  
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y  
Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala  
Presente.



Señor Decano:

En cumplimiento de la resolución emanada del decanato a su cargo de fecha veintinueve de agosto de dos mil seis, procedí a **REVISAR** el trabajo de Tesis de la Bachiller **GLORIA ELIZABETH JIMÉNEZ MALDONADO**, me permito dictaminar de la manera siguiente:

La Bachiller **JIMÉNEZ MALDONADO**, presentó como punto de tesis "**ANÁLISIS DE LAS ASOCIACIONES CIVILES EN EL DERECHO CIVIL GUATEMALTECO**".

Al respecto y previo cumplimiento de las sugerencias emanadas, me permito informar, que el trabajo realizado por la Bachiller **GLORIA ELIZABETH JIMÉNEZ MALDONADO**, llena los requisitos legales exigidos por nuestra Facultad, por lo que **EMITO DICTAMEN FAVORABLE** para que el mismo pueda seguir con su trámite, correspondiente y en consecuencia, ser discutido en el respectivo Examen General Público de graduación profesional de la sustentante.

Sin otro particular me suscribo del Señor Decano.

Atentamente,

Licda. Olga Marina Arias Pérez

Colegiado 4,680  
Licda. Olga Marina Arias Pérez  
ABOGADA Y NOTARIA

---

6ª. Calle 1-53, zona 1, Ciudad Guatemala.  
Tel. 2253-6278 Cel. 5411-3217



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintidós de junio del año dos mil siete

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante GLORIA ELIZABETH JIMENEZ MALDONADO, Titulado "ANALISIS DE LAS ASOCIACIONES CIVILES EN EL DERECHO CIVIL GUATEMALTECO" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/sllh



## DEDICATORIA

- A DIOS: Por ser la fuente de vida y sabiduría, que ilumino mis años de estudio y me permite hoy alcanzar este triunfo, y a quien le pido bendiga mi carrera profesional para que ensanche mi territorio y para que su mano este siempre conmigo.
- A MI ESPOSO: Por su amor, comprensión y apoyo incondicional sin el cual no hubiera podido llegar a esta meta.
- A MIS HIJOS: Aída Elizabeth, Marlon Antonio y José Vinicio, a quienes amo y que mi ejemplo sea digno de imitar
- A MIS PADRES: José Ángel Jiménez Gómez (Q.E.P.D).  
Por su amor, cariño y motivarme a seguir esta carrera.  
Elida Gloria Maldonado García, Dios la bendiga por su amor y sacrificio, por ser madre y padre para mí.
- A MI SUEGRA: Felicita Juárez. Agradecimiento especial por su amor, cariño y dedicación a mis hijos.
- A MIS HERMANOS: Elba Yaneth y Fredy Noel.  
Gracias por su cariño y apoyo Dios los bendiga.
- A MIS ABULELOS: Gustavo Israel Maldonado (Q.E.P.D).  
Rebeca Salomé de Maldonado (Q.E.P.D).  
José Ángel Jiménez.  
Berta Gómez.  
Que con su sabiduría y consejos me orientaron en el camino del bien.

A MIS PADRINOS: Antonio de León (Q.E.P.D.).  
María Luz de León ( Q.E.P.P).  
Mi cariño y respeto, siempre los recordare.

A MI FAMILIA EN GENERAL: Especialmente a mis sobrinos, primos, tíos y  
tías, por su cariño y apoyo.

A MI ASESOR DE TESIS: Lic. José Alejandro Córdova Herrera.  
Agradecimiento por su apoyo y su constante  
motivación, ¡Dios lo bendiga!.

REVISORA DE TESIS: Licda. Olga Marina Arias Pérez, agradecimiento  
por su apoyo y colaboración, ¡Dios la bendiga!.

A LOS PROFESIONALES: Lic. Ignacio Blanco, Lic. Omar Barrios.  
Lic. Giovanni Orellana, Licda. Lucrecia de Orellana.  
Lic. Edgar Castillo, Lic. Menfil Fuentes.  
Licda. Carolina Granados, Lic. Héctor Orozco.  
Con admiración, respeto y agradecimiento por  
su apoyo moral e intelectual.

A MIS AMIGOS: Mi agradecimiento por su amistad y apoyo, en  
especial a Maria Elena, Manuel, Clara Luz,  
Rebeca, Julia, Leslie, Conrado, Patricia, Dorita  
y Luis.

A: LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE  
GUATEMALA, en especial la facultad de  
Ciencias Jurídicas y Sociales, por permitirme  
culminar mis estudios.

A MI MUNICIPIO: San Carlos Sija, Quetzaltenango, mi tierra natal.



## ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1. Devenir histórico del derecho civil. ....	1
1.2. Generalidades del derecho civil. ....	5
1.3. Concepto de derecho civil. ....	6
1.4. Definición de derecho civil. ....	8

### CAPÍTULO II

2. La persona. ....	11
2.1. Generalidades. ....	11
2.2. Definición de persona. ....	22
2.3. El significado técnico e institucional del concepto de persona. ....	23
2.4. La personalidad. ....	24
2.5. Definición. ....	30

2.6.	Teorías que explican el origen de la personalidad. -----	33
2.6.1.	Teoría de la concepción. -----	34
2.6.2.	Teoría del nacimiento. -----	35
2.6.3.	Teoría de la viabilidad. -----	35
2.6.4.	Teoría ecléctica . -----	36
2.7.	Derechos de la personalidad. -----	38

### **CAPÍTULO III**

3.	Las personas jurídicas. -----	41
3.1.	Generalidades. -----	41
3.2.	Concepto de persona jurídica. -----	45
3.3.	Definición de persona jurídica. -----	48
3.4.	Naturaleza de la persona jurídica. -----	51
3.4.1.	Teoría de la ficción legal. -----	52
3.4.2.	Teoría de la ficción doctrinal. -----	53
3.4.3.	Teoría de la realidad. -----	54
3.5.	Clasificación de las personas jurídicas. -----	55
3.6.	Capacidad de las personas jurídicas. -----	60

## CAPÍTULO IV

4.	Organizaciones No Gubernamentales. -----	65
4.1.	Generalidades. -----	65
4.2.	Antecedentes. -----	67
4.3.	Concepto. -----	71
4.4.	Definición. -----	72
4.5.	Clasificación. -----	73
4.6.	Creación y trámite de las Organizaciones No Gubernamentales y su inscripción. -----	74

## CAPÍTULO V

5.	Análisis de las asociaciones civiles en el derecho civil guatemalteco. -----	79
5.1.	Definición de asociaciones. -----	79
5.1.1.	Elementos de las asociaciones. -----	80
5.1.1.1.	Fin común. -----	80
5.1.1.2.	Organización. -----	80

5.2. Asociaciones y sociedades. -----	81
5.3. Clases y tipos de asociaciones. -----	83
5.4. Constitución de la asociación. -----	85
5.5. Análisis e interpretación de los resultados de trabajo de las asociaciones. -----	87
CONCLUSIONES. -----	89
RECOMENDACIONES. -----	91
BIBLIOGRAFÍA. -----	93

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene por objeto dar a conocer la importancia que tienen las asociaciones civiles en el derecho civil guatemalteco, como una persona jurídica.

Con los objetivos generales del presente trabajo se pretende obtener los conocimientos sobre los requisitos y procedimientos que se deben observar en el trámite de obtención de personalidad jurídica de las asociaciones civiles no gubernamentales. Los objetivos específicos son: Establecer la necesidad de regular en la legislación civil guatemalteca, los requisitos específicos que deben observar los interesados para la obtención de personalidad jurídica de las asociaciones no lucrativas; determinar el significado del acto de inscripción de una persona jurídica en el Registro Civil, y especificar que con éste no se convalidan la disposiciones de sus estatutos. Establecer el contenido de sus estatutos por los cuales se debe regir toda asociación civil, así también la estructura y número de miembros que debe tener una persona jurídica para el reconocimiento de su personalidad jurídica.

Los métodos que se emplearon en la investigación fueron el deductivo, analítico y el método sintético, y el científico. Las técnicas de investigación que se utilizaron fueron fichas bibliográficas y fichas de trabajo.

Así, se tiene que las asociaciones civiles en nuestro espacio como personas, constituyen el centro de todo ordenamiento jurídico y es por ello que de acuerdo con las normas jurídicas que las integran y en su favor se encuentran reconocidas por el Estado de Guatemala y que dichas asociaciones como personas jurídicas tienen derechos y obligaciones ante la sociedad.

La persona es la primera realidad institucional en el derecho, y ende, en el derecho civil; ya que sin ella, el mismo derecho y Estado no existirían, es por eso, que a ésta se hace referencia en el presente trabajo, tanto como persona individual como jurídica.

Este estudio, titulado “Análisis de las asociaciones civiles en el derecho civil guatemalteco”, se ha dividido en cuatro capítulos, a los cuales a continuación se hace referencia: El capítulo uno, enmarca el devenir histórico del derecho civil, generalidades, concepto y definición del derecho civil. El capítulo dos, comprende la persona jurídica, definición, significado técnico e institucional del concepto persona, la personalidad, su definición y teorías que explican el origen de la personalidad como lo son la teoría de la concepción, teoría del nacimiento, teoría de la viabilidad, teoría ecléctica, derechos de la personalidad. El capítulo tres contiene el concepto, definición y naturaleza de las personas jurídicas, así también las teorías de la ficción legal, ficción doctrinal, y teoría de la realidad. El capítulo cuarto comprende la investigación de organizaciones no gubernamentales sus antecedentes, concepto, definición, clasificación, creación, trámite e



inscripción; y el capítulo cinco hace una descripción del análisis de las asociaciones civiles en el derecho civil guatemalteco, además contiene la definición, elementos, fin común, y cómo se organizan; se explican las asociaciones y sociedades, clases y tipos de asociaciones, también contiene el análisis e interpretación de los resultados de este análisis, hasta llegar a las conclusiones y recomendaciones, esperando que sea un material de apoyo para los estudiantes y profesionales al momento de constituir una asociación civil.

## CAPÍTULO I.

### 1. Devenir histórico del derecho civil.

En el devenir del derecho civil, es necesario hacer un desarrollo histórico del proceso seguido por la denominación y su contenido desde sus comienzos hasta nuestros días.

Es por ello que en el “derecho romano la expresión ius civile se utilizó en cuatro significados totalmente distintos siendo estos:

- Como derecho nacional. En este sentido fue famosa en las escuelas la definición de Justiniano: El derecho que cada pueblo constituye exclusivamente para sí y que es propio de los individuos de cada ciudad.
- Como derecho privado strictu sensu formando parte del derecho en general, que abarca el natural, el de gentes y el civil.
- Como conjunto de leyes, plebiscitos, senadoconsultos, decretos de los príncipes y autoridad de los jurisconsultos. En este tercer sentido el derecho civil se oponía al derecho pretorio, introducido, como es sabido, por los Edictor del Pretor.
- Finalmente, se llamó así a aquel derecho que no podía recibir una denominación especial.

La acepción que más pesó es un principio dentro de este cuádruple significado es la que contrapone el *ius civile* -propio de los ciudadanos- al *ius gentium* –común a todos los pueblos-. Sin embargo, en el año 212, por el Edicto de Caracalla, la ciudadanía se extendía a todos los habitantes del imperio romano, esta acepción –fundamentalmente política- del derecho civil, cayó en desuso a o que contribuyó no poco el *ius gentium*, iniciándose un proceso de privatización del derecho civil que continúa en etapas posteriores de su evolución histórica.

Durante la Edad Media, el término *ius civile* ya no se refiere a un mero derecho *nostrae civitatis*, sino que pasa a ser un sinónimo del derecho romano. Ser civilista era ser romanista. El derecho civil se encargaba directamente con el derecho romano que aparecía como una legislación universal y común en cada pueblo. A ella se oponía el llamado derecho real introducido y creado por los pueblos mismos en su ordenación particular especialmente por las Pragmáticas de los Reyes.

A finales de la Edad Media y principios de la Moderna sigue el derecho civil comprendiendo tanto el derecho público como el privado; pero pronto –y en base a la potestad legislativa de la iglesia- adquiere autonomía propia el derecho canónico, ya muy cerca de la época de la codificación, merced a un proceso de costumbres ya apuntado en la Escuela de Bolonia, continuado por los Glosadores y definitivamente confirmado después de la recepción del derecho romano, queda el término *ius civile* circunscrito exclusivamente al campo del derecho privado.

En la revolución francesa y en el movimiento científico inmediatamente posterior a ella, se consagra de una manera definitiva la total privatización del derecho civil que pasa a hacerse sinónimo del derecho privado de cada pueblo en particular. Así lo reconoció la Ley fundamental austriaca de 1810, en su Artículo 1º, al decir que constituye el derecho civil el conjunto de leyes que determinan los derechos y obligaciones privadas de los habitantes del Estado entre sí.

Nuestras Cortes de 1811 emplearon como usual la acepción moderna de la palabra derecho civil, y la Constitución de 1812 al consagrar el principio de la unidad legislativa, se orientó también en el mismo sentido. Desde entonces esta acepción corriente es la que ha prevalecido y triunfado de una manera definitiva al igual que en los restantes países europeos y americanos, excepto quizá sólo los anglosajones, en los que todavía la expresión *ius civile* sigue haciendo referencia al derecho romano.

Del tronco del derecho privado se desgajan el derecho mercantil, el derecho agrario, el inmobiliario, registral, hipotecario –que sin independizarse estos últimos totalmente del derecho civil, del que constituyen una mera parte o aspecto, gozan de una cierta autonomía-; el mismo derecho de familia, que Cicu y otros autores pretenden sistematizar sobre bases autónomas, con una construcción afín a la del derecho público; el derecho arrendaticio, etc. Por ello se afirma, dice Pascual Quintana, que el derecho civil está en crisis, que agoniza e incluso que ha muerto. Pero esto no es cierto: el derecho civil sigue vivo con una vigencia

y vigor absolutos. Lo que ocurre es que al producirse un desgajamiento se resiente todo el sistema; pero tiene tal poder y tan formidable capacidad vital que en seguida se rehace y puede permitir la formación de nuevos desgajamientos. Castán, explica el fenómeno diciendo que es un caso de partenogénesis; el derecho civil, siempre en descomposición y siempre fecundo, genera hoy como ayer nuevas ramas jurídicas. Con ello se produce la especialización que es ley del progreso; aparece el hombre-masa, especializado en su profesión y traída esta idea al campo del derecho privado se produce una escisión en sus materias, algunas veces excesiva, pues se pretende la autonomía, incluso de instituciones con falta de sustantividad por carecer de fundamento para constituir un cuerpo de doctrina. Pero no por ello el derecho civil pierde su pujanza y vitalidad pues aparte de aquel fenómeno de partenogénesis, si observamos a fondo los procesos de desgajamiento producidos, veremos que muchos de ellos no han hecho más que eliminar materias que en definitiva son extrañas a su ámbito y que sólo por circunstancias históricas del alcance cultural le acompañaron formando en ocasiones un bagaje pesado. Eliminadas estas materias extrañas queda convertido el derecho civil en un derecho privado común o general.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Puig Peña, Federico. **Compendio de Derecho Civil Español**. Pág. 18.

## 1.1 Generalidades del derecho civil.

El derecho civil se deriva del derecho romano, es decir el *ius civile* y que el significado del *ius civile* lo caracterizó Justiniano, como el derecho de la ciudad, de los ciudadanos romanos, contraponiéndolo al *ius gentium*, que es el derecho común a todos los pueblos, en relación a Roma. En un principio el derecho civil, fue concebido como todo el derecho de un pueblo, comprensivo tanto público como privado. En el año 212, de la era cristiana, el derecho civil pierde su importancia, debido que Caracalla, promulga el edicto que otorga la ciudadanía romana a todos los habitantes del imperio.<sup>2</sup>

En la Edad Media, la expresión *ius civile* ya no significa el derecho de ciudad, de un pueblo; significa, nada más y estrictamente, derecho romano, el derecho romano, cuya influencia es notoria en toda esa época, al extremo de llegar a ser el derecho común de cada pueblo, hasta que las singularidades nacionales se imponen y propician la creación, aunque sea lentamente, de los derechos propios.”<sup>3</sup>

En la Edad Moderna, el derecho civil deja de comprender lo público y lo privado, en sentido unitario, separándose paulatinamente –en gradación histórica no determinada con exactitud-, las ramas que en fechas más o menos recientes constituyeron el derecho público, hasta quedar el derecho civil como derecho privado, en especial al iniciarse la corriente doctrinaria que sirvió de base al movimiento codificador, exponente, en cierta forma,

---

<sup>2</sup> De Castro y Bravo, Federico. Compendio de derecho civil. Pág. 31.

<sup>3</sup> Espín Canovas, Diego. Manual de Derecho civil español., 1959. Pág. 24.



de la total declinación de la influencia del derecho romano ante el avance arrollador de los derechos nacionales, de cada nación.<sup>4</sup>

## 1.2 Concepto de derecho civil.

El autor José Castán Tobeñas, nos da un concepto de derecho civil y dice: Quizás la misma evolución histórica del derecho civil, y la imprecisión de su propia denominación, pero sin lugar a dudas su amplio y frondoso contenido, la variedad de sus materias y la importancia de las mismas en cuanto afectan simultáneamente al interés individual y al interés nacional, ha hecho tarea ardua precisar el concepto del derecho civil.<sup>5</sup>

Sigue manifestando el referido autor, que el derecho civil no puede ser definido con precisión, y que resulta más conveniente seguir la trayectoria histórica de esa rama del derecho para lograr, en términos generales, una mejor comprensión de su origen y de su concepción actual. Esta postura, en apariencia la más cómoda, refleja ciertamente la dificultad de precisar en una definición el concepto predominante o pertinente del derecho civil; sin embargo, puede aceptarse como la más certera, porque en última instancia no interesa tanto definir apropiadamente la materia, como interesa el desarrollo y la comprensión de su contenido.

Pues, el derecho civil soporta marcadas tendencias hacia su desintegración en ramas con vida jurídica independiente, continúa siendo un sólido baluarte del derecho privado que regula esencialmente al ser

---

<sup>4</sup> Puig Peña, Federico. **Tratado de derecho civil**. Pág. 81.

<sup>5</sup> Castán Tobeñas, José. **Derecho Civil**. Pág. 7.

humano, a la persona, a su actividad como centro y causa de importantísimas relaciones e instituciones jurídicas: familia, patrimonio, contratos, obligaciones, sucesiones, etcétera, en forma tal que aún aquellas instituciones que ya no pertenecen estrictamente al derecho civil, reciben de él cierta luz de sus preceptos para la correcta aplicación e interpretación de sus normas, o para suplir la falta de éstas en caso dado.

Por su parte, Manuel Ossorio, nos da su concepto y dice que “el derecho civil es el que está contenido en el Código Civil y en sus leyes accesorias y complementarias.”<sup>6</sup>

Los civilistas franceses suelen formar un concepto del Derecho civil a base de la descripción particularizada de todos los apartados de su contenido, ya que dada la multiplicidad de materias que forman el derecho civil en cada país, no puede existir un elemento común característico que permita verificar una síntesis alrededor de la cual se construya una definición de tipo cualitativo.

El autor, Vladimir Osman Aguilar Guerra, refiriéndose al derecho civil dice “que la vida social se rige por una gran cantidad de reglas, tendentes a organizar pacíficamente la convivencia y la consecución de los fines humanos, que en buena medida se integran en el ordenamiento jurídico. El objeto de estas reglas jurídicas es la regulación de los comportamientos y las situaciones en que pueden encontrarse los miembros de la sociedad, los seres humanos. Siendo tan enorme la variedad de comportamientos y

---

<sup>6</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Pág. 231.

situaciones en que pueden encontrarse los individuos, es natural que el ordenamiento jurídico sea extraordinariamente variado y complejo. Pero esa variedad y complejidad no significa que el ordenamiento esté compuesto por una uniforme amalgama de normas, sino que, por el contrario, los derechos modernos tienden a estrujarse y compartimentarse, como medio de facilitar mejor su compensación. La forma más elemental de estructuración es la que atiende a la tipicidad social de las situaciones y conflictos que requieren regulación; situaciones y conflictos que, además, se pueden agrupar en razón de los principios básicos que inspiran sus soluciones. Esto provoca una fragmentación o comportamiento o compartimentación del ordenamiento que sin perder su unidad estructural básica, es estudiado por sectores que se articulan básicamente en función de los distintos estamentos de la realidad social que cada subconjunto de normas pretende regular con unos principios coherentes.

Uno de los subconjuntos del ordenamiento jurídico recibe el nombre de Derecho Civil.”<sup>7</sup>

### **1.3. Definición de Derecho Civil.**

Alfonso Brañas, citando al autor De Diego, da la siguiente definición y dice que “es el conjunto de normas reguladoras de las relaciones ordinarias y más generales de la vida en que el hombre se manifiesta como tal sujeto de derecho, y miembro de una familia, para el

---

<sup>7</sup> Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **Derecho Civil, Parte General**. Pág.1.

cumplimiento de los fines individuales de su existencia dentro del concierto social”.<sup>8</sup>

El autor José Castán Tobeñas, citando a Sánchez Román, define al derecho civil y dice que es el “conjunto de preceptos que determinan y regulan las relaciones de asistencia, autoridad y obediencia entre los miembros de una familia, y los que existen entre los individuos de una sociedad para la protección de intereses particulares”.<sup>9</sup>

El Jurista Manuel Ossorio, define al derecho civil y dice que es “aquel Derecho donde se regulan los requisitos generales de los actos jurídicos privados, la organización de la familia y la de la propiedad privada”.<sup>10</sup>

El autor Vladimir Osman Aguilar Guerra, define al derecho civil “como el derecho privado general que regula las relaciones comunes de la vida humana”.<sup>11</sup>

La autora Gil Hernández, define al derecho civil como “el derecho privado general que tiene por objeto la regulación de la persona en su estructura orgánica, en los derechos que le correspondan como tal y en las relaciones derivadas de su integración a la familia y de ser sujeto de un patrimonio dentro de la comunidad”<sup>12</sup>.

---

<sup>8</sup> Brañas, Alfonso. **Manual de Derecho Civil**. Pág. 10.

<sup>9</sup> Castán Tobeñas, José. **Derecho Civil**. Pág. 7.

<sup>10</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Pág. 231.

<sup>11</sup> Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **Derecho Civil Parte General**. Pág. 2.

<sup>12</sup> Hernández, Gil. **El concepto de derecho civil**. Pág. 45.

También se define el derecho civil como el conjunto de normas de carácter privado y que disciplina las relaciones más generales de la vida, en las que las personas que intervienen aparecen como simples particulares independientemente de su profesión, clase social, condición o jerarquía.

## **CAPÍTULO II.**

### **2. La persona.**

#### **2.1. Generalidades.**

Previo a dar la definición de persona, es preciso saber el origen etimológico del vocablo persona y que se deriva del latín per y sono-as-are (sonar fuerte, resonar), y significaba la máscara que usaban los actores en el teatro para representar a los difuntos personajes, de manera que persona en este sentido significaba el papel que desempeñaban los actores en escena; finalmente, se usó para nombrar al individuo mismo, al hombre considerado como sujeto de derechos.

Es por ello, que Federico Puig Peña, dice: que la personalidad es siempre un atributo concedido por el derecho y, por lo tanto, tiene siempre la condición de categoría jurídica y que no obstante esta condición, el orden jurídico no puede otorgarlo a cualquier substratum, sino sólo a aquellos en que aparezca o se proyecte como causa primera de la realidad racional del hombre; y, que en el estadio actual de la civilización no puede el derecho desposeer al hombre de la personalidad y, por tanto, en fin de cuentas viene a ser ésta consustancial con la naturaleza humana.

La persona constituye el centro de gravedad de todo ordenamiento jurídico democrático. Ella es la destinataria de las normas jurídicas que lo



integran y en su favor se encuentran reconocidos, sobre el frente al Estado, los derechos, los bienes y las posiciones jurídicas fundamentales.

El ordenamiento jurídico democrático no crea personas, sino que se limita a reconocer la personalidad como una realidad externa a él.

Hoy en día pone en duda que todos los seres humanos somos personas, esto es, sujetos portadores de valores que ha de reconocer y respetar la organización social, y especialmente el Estado como expresión del grupo social organizado en que nos movemos. La idea de que todo ser humano es persona, por encima e incluso antes que la colectividad organizada, constituye el eje del derecho en general.

Para el derecho, la persona es, más que un centro de imputación de normas jurídicas (como gusta definir a los positivistas), un ser humano con valores propios merecedor de respeto y de tutela.

El hombre y la vida social son la razón del derecho, un *præ* respecto a éste, pues sin hombre y sin vida social el derecho no existiría, al no poder cumplir su función de instrumento para la organización justa de la convivencia.

La concepción humanista de la persona es la que en última instancia recoge nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, cuando en sus Artículos Nos. 2 y 4 eleva el desarrollo integral y la dignidad de la persona, al rango de fundamento del orden político y de

la paz social. Lejos de ser una mera declaración de principios, los Artículos 2 y 4 se hacen portadores de una concepción de la persona que ha de desplegar sus efectos a lo largo y ancho de todo el ordenamiento infraconstitucional. Sin embargo, la idea de persona, tal y como ahora la entendemos, recogida del lenguaje general como algo que es anterior y superior al Estado o la organización social, es un concepto que se ha ido construyendo a lo largo de muchos años.

En efecto, la constatación de que el hombre, por sí mismo, expresa valores y contiene bienes cuya protección es necesaria por parte del ordenamiento jurídico, incluso a despecho de que en un determinado momento o país no se le reconozca por el derecho objetivo, conjugada con la apreciación de que por el mero hecho de ser hombre se goza de una posición y de un trato que no puede ignorar y que ha de respetar el poder constituido, es, en su formulación actual, una idea moderna.

Tanto en Roma como en Grecia el hombre en sentido propio, la persona humana tout court, era siempre identificado con el ciudadano.

Los no ciudadanos no eran considerados como personas en sentido estricto. De la especulación filosófica greco-romana sobre las determinadas generales de la naturaleza humana había resultado que le pertenecía al Estado, a cada Estado, era una exigencia absoluta para cada uno de los individuos, por ello, la personalidad humana no aparecía realmente completa sino en aquellos que ya de hecho estaban poseyendo los derechos civiles. Esto es, sólo eran tratados como persona aquellos a

quienes el derecho positivo vigente en cada Estado consideraban como tales, reconociéndoles trato y consideración a través de una serie de normas que establecían una situación subjetiva frente a la organización social. Del mero hecho de ser hombre no se derivaba un reconocimiento de la dignidad o de los valores preexistentes. Así, ni los esclavos ni los extranjeros eran tenidos por personas.

Ni griegos ni romanos vieron más personas que las que reunían los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico, ni encontraron un apoyo crítico para alterar este principio enfrentando al hombre, como valor en sí; con el ordenamiento que no se lo concedía.

Las personas plenamente reconocidas como tales por el ordenamiento eran, en Roma, los cives y con ello el derecho que les era propio (el derecho civil) tenía en su propio concepto originario una connotación política (de polis, ciudad). El status civitatis, esto es, la pertenencia a la comunidad de cives constituía el presupuesto para la plena titularidad y el ejercicio de los poderes y los derechos.

Contra esta concepción, el cristianismo opuso el vínculo interior del hombre a la divinidad, por encima de cualquier vinculación política. Esta idea, madura y evolucionada, alteró de raíz el concepto romano.

Este fundamental paso se fragua a lo largo de las Edades Media y Moderna, y se traduce en una multiplicidad de consecuencias, cuya causa

central se encuentra siempre en un nuevo valor del hombre y de la persona humana.

Puesto que el hombre, con este nuevo valor, es el centro del sistema jurídico, todas construcciones posteriores partirán de este principio.

Lentamente, a través de un proceso lleno de contrastes entre la realidad social y las formulaciones teóricas, se llegará a imponer el nuevo valor del individuo como eje y centro del sistema, si bien y esto conviene subrayarlo los avances en el plano formal se traducirán con mucho retraso en progresiones en sentido sustancial.

La formación de los Estados nacionales centralizados y la necesidad de una sistematización y renovación profunda de las formulaciones jurídicas, impulsada por las corrientes filosóficas racionalista a partir del siglo XVII, darán lugar al más importante fenómeno histórico acontecido en el derecho desde los tiempos de Roma: la codificación.

La influencia cada vez más acentuada del poder central impuso, de una parte, el estatalismo en la producción del derecho, mientras que, por otra parte, forzó un determinado particularismo nacionalista que venía a contrarrestar con las doctrinas filosóficas de amplio desarrollo sobre la validez universal del derecho, derivada de la universalidad de la naturaleza humana.

La necesidad de recoger, coordinar y sistematizar el derecho vigente fue determinada, además por razones prácticas y políticas, por razones sobre todo teóricas, esto es, por exigencias lógicas y doctrinales.

Estas exigencias doctrinales vienen, en primer lugar, de la Escuela del Derecho Natural o Escuela Racionalista del Derecho Natural, así como de otras corrientes de la Filosofía Moderna no estrictamente iusnaturalista.

Punto central de esta reflexión, ampliamente compartida por juristas y filósofos a partir del siglo XVII, es la valoración del individuo, del hombre, como sujeto del derecho y base de los sistemas jurídicos. Para la Escuela del Derecho Natural el hombre será desde entonces la sustancia de todo derecho; el individuo y sus connaturales exigencias serán la razón originaria e intrínseca de los ordenamientos sociales. La cualidad de persona en sentido jurídico no proviene para el hombre (según esta formulación) de los órganos estatales sino que, por el contrario, el Estado tiene como presupuesto el derecho del individuo. El derecho positivo, que se revela mediante formas y datos exteriores, está subordinado a otro derecho, que tiene su fundamento en la naturaleza humana y es conocido directamente por la razón.

La doctrina escolástica había establecido la distinción entre Ley eterna y Ley natural: la primera es la razón divina que gobierna el universo y que existe como idea en la mente de Dios; y la segunda, en cambio, es la participación más o menos perfecta de la razón humana en la Ley

eterna. Esta presentación ha llegado hasta nuestros días en la doctrina de los iusnaturalistas.

Así entendida, la Ley natural, en cuanto refleja la voluntad y la razón divina, es la ley ética por excelencia, la suprema regulación de la conducta humana en todas sus manifestaciones, tanto morales como jurídicas y políticas, y es la que, aplicada y sancionada, se convierte en Derecho positivo. Este, pues, carece del sentido esencial, propio y distinto de la Ley natural y tiene un valor puramente positivo y formal, en cuanto que es el modo o la forma de actuación de la Ley natural. En virtud de esta concepción los derechos privados forman parte de la conciencia ética del individuo y vienen a desplegarse en su fundamento de la autoridad civil.

La doctrina escolástica defendió la tesis de que el Derecho positivo no podía derogar los derechos naturales, que corresponden al individuo en cuanto criatura inteligente, partícipe de la razón divina, y no en cuanto ciudadano de un determinado Estado.

Sobre esta concepción escolástica la Escuela del Derecho natural racionalista exaltó al individuo también contra la iglesia, a favor de la libertad de conciencia, y desligó los derechos individuales de la "Ley divina positiva".

Los sistemas conceptuales racionalistas tratan de explicar la formación de la sociedad civil desde el individuo, concibiendo de un modo



u otro un estado de naturaleza que, a través de recíprocas concesiones de derechos o incluso de verdaderas renunciaciones, conduce a la organización política.

De modo que al final del siglo XVIII tenemos al hombre colocado en el centro del universo jurídico y explicado como ser libre, sujeto de derechos y reacio a la diversificación de estatutos personales, y tenemos también como soporte explicativo de las relaciones humanas un sistema conceptual de origen romano muy racionalizado y muy "subjetivizado", es decir, explicado en relación con los actos humanos, ejercicio de la libertad que por doquier se reconoce en el hombre.

Los teóricos se enfrentarán, a partir de ese momento, con un problema; cómo conciliar el sentido expresado a través de los valores y prerrogativas universales e innatas de todo hombre con una situación social de desigualdad real que continuaba subsistiendo. Con una cuestión derivada: la de armonizar el Derecho objetivo, concentrado en el Estado y manifestado a través de la ley; con el reconocimiento a cada hombre de sus propios valores y derechos naturales innatos, creador del orden real y artífice de sus propio destino.

El instrumento adoptado fue la creación más interesante y original del sistema codificado, y consistió en la configuración de la igualdad en términos formales. La igualdad entre los hombres puede ser alcanzada a pesar de su desigualdad real porque es una igualdad formal, una igualdad ante la ley. La función del derecho se agota en la previsión de un orden

abstracto, con sistema de reglas objetivas que son esquemas o tipos de actuación respecto de los cuales el sujeto es el destinatario potencial. De este modo, la ley “precede” a la constitución de las relaciones entre sujetos, ya que ésta pone las condiciones a través de las cuales un cierto sujeto puede pretender un determinado comportamiento de otro sujeto, además pone las condiciones abstractas y deja al particular su realización en concreto.

Todo ello porque se tenía la convicción de que al liberar a los particulares de todo vínculo político, se realizaría por sí mismo un orden justo.

Esta fundamental concepción de la vida política y de la posición de la persona humana encarnaría más tarde en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica (17 de diciembre de 1787) que, aún cuando no contenía una enumeración de derechos concretos, salvo las garantías referentes a la detención y enjuiciamiento y las concernientes a la creación de impuestos, fue integrada por sucesivos congresos de la Unión, a partir del 15 de diciembre de 1791, introduciendo por vía de enmiendas una serie básica de derechos fundamentales.

En Europa, sobre el mismo caldo de cultivo, las ideas que hemos apuntado se cristalizaron en la famosa Declaración de los derechos naturales, individuales y sagrados del hombre aprobada por la Asamblea Nacional (Constituyente) de los representantes del pueblo francés el 26 de agosto de 1789, que fue incorporada más tarde, sin cambios, a la

Constitución del 3 de septiembre de 1791, en la que se contenían tres proposiciones normativas básicas:

“Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos; las distinciones sociales no pueden fundarse más que en la utilidad común”.

“La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre; estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión”.

”La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudica a otro; así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el goce de esos mismos derechos; estos límites sólo pueden ser determinados por la ley“.

Estas ideas informaron en el Código Civil francés, cuyos primeros trabajos fueron iniciados por la Asamblea Constituyente, seguidos por la Asamblea Legislativa y casi acabados por la Convención.

La idea y el objetivo de un Código Civil se extendió por toda Europa, acaso porque el code ciivil francais era una obra que traducía en el campo jurídico una serie de conceptos filosóficos, históricos y económico-jurídicos que gozaban de amplio predicamento en todo el occidente. Ha podido hablarse por ello de una eficacia del Código francés,

que también alcanzó a una nueva concepción de las relaciones entre la autoridad del Estado y los derechos de los ciudadanos. El Código alcanzaba de este modo, fundamentalmente, una eficacia decisiva en el modo de concebir la presencia y el valor de la persona humana en las relaciones jurídicas, por lo que se ha podido señalar que sus disposiciones alcanzan verdadero valor constitucional, en cuanto expresan las relaciones básicas entre los ciudadanos y el poder constituido, contienen el desarrollo de los derechos civiles que, en esta concepción, son base y apoyo de las instituciones jurídicas, y además contienen el desarrollo de los principios constitucionales.

El Código Civil español recibe la influencia del Código Civil francés y de sus claves técnicas a través del proyecto de 1851, llamada también proyecto isabelino o conocido por el nombre del principal de sus autores, como Proyecto García Goyena, que logró en su obra Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español (Madrid, 1852).

En el debate doctrinal que siguió a este Proyecto, los civilistas contemporáneos pusieron de relieve los soportes filosóficos y teóricos del Código futuro en la línea de pensamiento "liberal" que se ha expuesto.

El Código Civil francés, que finalmente se aprobaría en 1804, se presentó como un desarrollo de los principios contenidos en la Declaración de Derechos, y por ello se ha podido decir que las raíces del Código estaban prendidas en las Declaraciones de Derechos y que en el fondo el quicio de la regulación del Código se encuentra en la Constitución de

1971, cuyo Artículo primero proclamaba, que los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos.

## **2.2. Definición de persona.**

Desde el ángulo del derecho actual, la persona es el sujeto de derecho, o, mejor dicho, el ser susceptible de tenerlos o de figurar como término subjetivo en una relación de derecho.

Persona, es todo ser capaz de derechos y obligaciones.

El autor De Castro, dice: son “personas, el hombre, y traslaticiamente, en su caso, ciertas organizaciones humanas, en cuanto alcanzan la cualidad de miembros de la comunidad jurídica”

”La ciencia jurídica actual entiende por persona o sujeto de derechos subjetivos y obligaciones jurídicas, un ser que puede ser titular de derechos y obligaciones: concíbese, pues, aquí el sujeto en el mismo sentido en que lo hacen la lógica y la gramática, como alguno que se opone al predicado, como aquello de que pueda decirse que tiene o puede que tiene o puede tener derechos y obligaciones, con un centro de imputación de relaciones jurídicas”.<sup>13</sup>

Para el jurista Manuel Ossorio, la persona es “el ser o entidad capaz de derechos y obligaciones, aunque no tenga existencia individual física,

---

<sup>13</sup> Roca, Juan. **Anuario de Derecho Civil**. Pág. 763.

como las corporaciones, asociaciones, sociedades y fundaciones. Esta definición coincide con la que expresa el Código Civil argentino, al decir que son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos o contraer obligaciones”.<sup>14</sup>

### **2.3. El significado técnico e institucional del concepto de persona.**

En conclusión se destaca desde una idea general y abstracta de persona en cuanto a sujeto de derecho, un ser que puede ser titular de derechos y obligaciones o elemento de proposición jurídica, a un concepto de persona como ser humano integrado en la sociedad, verdadera causa y fin del derecho, al que se reconoce dotado de valores y bienes prejurídicos, pero cuya realización requiere que sean reconocidos e incorporados al ordenamiento, entre otras razones porque el hombre vive en sociedad y el derecho sirve para ordenar la convivencia.

La tendencia actual se dirige a la incorporación de los bienes y valores de la persona en un orden positivo (esto es, un orden normativo expreso) general o universal, válido para todos los hombres más allá de su vinculación o pertenencia a un determinado Estado.

Estos bienes o valores, "en cuanto reconocidos por el ordenamiento, sirve de base a un sistema de protección que actúa a través de las leyes

---

<sup>14</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Política y Sociales**. Pág. 569.

ordinarias y, en cuanto fundamento del orden social, ha reconocido como "derechos fundamentales" los instrumentos de tutela y salvaguarda de los bienes y valores básicos que sirven a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de la personalidad misma.

El elenco de los derechos fundamentales no sólo se encuentran en la previsión expresa de los conceptos constitucionales, sino que debe ser integrado por vía de interpretación extensiva<sup>15</sup> o por vía de identificación y elaboración con base en los Tratados y en la legislación.

Aquí se está ante una persona como centro del universo jurídico dotada de valores y protegida respecto de ellos.

El ordenamiento jurídico la incorpora de dos modos: como sujeto de la vida social con libertad hacia sus propios fines, y como sujeto de la vida jurídica general reconociéndole una aptitud global para los actos y las relaciones del mundo jurídico.

#### **2.4. La personalidad.**

El Código Civil señala que el nacimiento determina la personalidad y que para efectos civiles debe nacer en condiciones de viabilidad.

Comienza, pues, la personalidad con el nacimiento, es decir, se es persona desde que se nace.

---

<sup>15</sup> Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Artículo No. 2.

Pues, conocemos ya el significado básico de la idea de lo que es personalidad, por lo que se trata de determinar desde cuándo se obtiene el tratamiento jurídico que tal concepto indica.

Tradicionalmente la cuestión viene conectada con otros dos problemas: la protección del concebido pero todavía no nacido, y la adquisición de derecho por parte del recién nacido que muere acto seguido o a poco de nacer, por lo que ha permitido distinguir entre un nacimiento natural y el hecho de tener a alguien por nacido, pero tales problemas en los que entraremos acto seguido, no han de producir confusión: el nacimiento es el que hemos llamado nacimiento natural, momento del comienzo de la personalidad de quien llegue a adquirirla.

El momento del nacimiento se suscita cuando el feto queda enteramente desprendido del seno materno. La total independencia física del feto es el dato que valora el Código Civil.

El mero hecho del nacimiento constituye un hecho físico, no jurídico, y por tanto no es extraño que en el mundo del derecho se hayan exigido con frecuencia otros requisitos que, unidos a tal circunstancia, permitiesen surgir la personalidad.

En el derecho germánico, en que aparecía como lícita la exposición de los recién nacidos, se vinculaba la personalidad jurídica a la aceptación



del niño por parte del padre, recogiénose del suelo en que había sido previamente depositado.

El derecho español histórico consideraba suficiente el que viviera un determinado lapso y hubiese sido bautizado, requisitos a los que por influencia romana, se añadía además el de que tuviera figura humana. Entre los códigos modernos, no faltan los que, como el francés y el italiano de 1865, exigen además la viabilidad, es decir, la aptitud del recién nacido para seguir viviendo.

La palabra viabilidad se ha entendido y utilizado en dos sentidos diferentes: viabilidad propia o madurez feta, esto es, estado del feto que le permita, dado el tiempo de su desarrollo intrauterino, continuar viviendo, viabilidad impropia, o carencia de vicios teratológicos, es decir, de defectos que hayan de determinar necesariamente su muerte.

En cuanto a la viabilidad legal a que hace referencia el Artículo 1 de nuestra ley sustantiva, se introdujo para evitar cambios en las líneas de sucesión de los bienes familiares cuando un nacido, llamado como heredero, viviera solo unos instantes después de su nacimiento. Sin embargo, consideramos que la solución ofrecida por esta norma es contraria al principio de “dignidad de la persona” que el Artículo 4 de la Constitución proclama como fundamento del orden político y de la paz social. Lo más acorde con el referido principio es que la personalidad civil se haga depender única y exclusivamente del hecho del nacimiento, sin ningún aditamento.

El Artículo 2º. del Código Civil establece que “Si dos o más nacen de un mismo parto, se considerarán iguales en los derechos civiles que dependen de la edad”, esto es, excluye la aplicación de la técnica para determinar la prioridad por lo que pudieran no coincidir el nacimiento “jurídico” con el “biológico”.

Por consiguiente, en nuestro ordenamiento jurídico ya no existe la primogenitura, ya que también de conformidad con el Artículo 50 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos. Toda discriminación es punible”.

Asimismo, la exposición de motivos de nuestro Código Civil reza: “Desaparecida la institución del mayorazgo en las legislaciones contemporáneas, no se reconocen derechos superiores ni privilegiados al hijo mayor o primogénito; todos gozan de los mismos derechos.

No obstante, en la normativa guatemalteca, específicamente en el Código Civil, reza el Artículo 2º. No se puede declarar que los gemelos nacen al mismo tiempo o que sean expulsados del claustro materno en el mismo momento, pues tal declaración sería contraria a los hechos, únicamente establece que a los que nacen de un mismo parto se les considera iguales en los derechos civiles que dependen de la edad, siempre a condición de que nazcan en condiciones de viabilidad”.

El Estado por otro lado, tiene la necesidad de arbitrar unos medios seguros para acreditar el nacimiento y el momento en que se ha producido, puesto que de ello depende nada menos que la personalidad con todos atributos, es decir el Estado debe organizar, preparar y facilitar su prueba. Tales medios de prueba de la existencia de las personas, tanto en beneficio de los intereses particulares como de los generales.

El Artículo 1º. del Código Civil, después de señalar que el nacimiento determina la personalidad, establece que: "... sin embargo, al que estar por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad". Esta norma funciona en este punto sobre la base de una ficción: el concebido no es nacido pero se tiene por nacido, esto es, se le trata como si hubiera nacido, aunque en beneficio de éste se tengan en cuenta el periodo de concepción. La ficción opera sólo en lo que sea favorable para el nasciturus (feto), pero no en aquello que pueda resultarle perjudicial.

Al concebido no se le atribuyen derechos patrimoniales ni personales, es el nacimiento el que determina esta atribución, aunque con efectos retroactivos hasta el momento de la concepción.

El sistema del Código Civil, podría resumirse diciendo que el derecho, por razones de equidad, coloca en situación de dependencia a cada uno de los derechos o masas patrimoniales (estableciendo o no al efecto una especial administración), atribuibles al posible (supuesto) concebido. No supone reconocimiento de su existencia jurídica, pues son

un caso de protección de intereses expectantes y futuros, que sólo por el nacimiento pueden convertirse en derechos definitivos.

Se puede concluir que el Artículo 1º. de nuestra ley sustantiva, más que atribuir derechos al concebido declara en suspenso determinadas atribuciones de derechos a otras personas, a la espera de que el nacimiento se produzca; en este momento, el nacido adquirirá los mencionados derechos, que si no hubiera nacido adquirirían otros, pero lo hará con efectos retroactivos al momento de su concepción (Artículo 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

Asimismo, el Artículo 1º. del referido cuerpo legal, establece que: la personalidad civil se extingue por la muerte de la persona, muerte que no puede ser otra que la muerte física (hoy se habla de cese de actividad cerebral), ya que en el derecho moderno se rechazan los supuestos de muerte civil de los antiguos ordenamientos, y que podía ser determinada por la pérdida de la libertad, la pena o la profesión religiosa.

Sólo un hecho físico puede extinguir la personalidad, de la misma forma que sólo otro hecho físico, el nacimiento, determina su existencia y relevancia para el mundo jurídico.

La muerte de una persona produce una mutación en el mundo que le rodea, determina la transformación de su cuerpo en cadáver, y genera una serie de consecuencias de muy diversa índole: las más importantes serán la apertura de su sucesión hereditaria (artículo 917 del Código Civil) y la disolución de su matrimonio.

Además, el Código declara extinguidas una serie de relaciones por el hecho de la muerte:

- a) En la esfera familiar, se extingue la patria potestad, y la tutela se extingue y debe liquidarse el régimen económico matrimonial.
- b) En el ámbito patrimonial, se extinguen las relaciones contractuales de las que el difunto era titular si se hallaban constituidas como personalísimas o la Ley las ha configurado como tales: como en los casos de los Artículos 1021 y 1055 ocurre lo mismo con los derechos del usufructo (Artículo 738) y uso y habitación (Artículo 750 del Código Civil).

Todo ello es una consecuencia de la extinción de la personalidad, puesto que no se puede seguir ostentando la titularidad de relaciones jurídicas después del fallecimiento.

## **2.5. Definición.**

La personalidad es el “complejo de derecho que el ordenamiento reconoce al hombre por el hecho de serlo.

En sustancia, personalidad significa titularidad de derechos fundamentales, lo que implica una concepción unitaria y dejar de lado el

tradicional tratamiento civilista, basado en criterios prioritariamente patrimoniales.”<sup>16</sup>

Según esta autora, la personalidad es el criterio previo que determina la posibilidad de adquirir derechos, obligaciones y titularidades, un concepto previo sobre el que se edificará todo el sistema y un valor fundamental del ordenamiento jurídico, tutelado por este ordenamiento y garantizado por el Estado social de derecho. La existencia de la persona implica la personalidad y es el elemento determinante para la atribución de derechos fundamentales y para el reconocimiento de titularidades patrimoniales; consecuencia de la personalidad es la capacidad jurídica, que permite el tratamiento unitario de la persona.

La personalidad se concibe, por tanto, como la confluencia de una serie de derechos innatos, derivados de la misma naturaleza del hombre, entre los que se encuentra el de ser posible titular de derechos y obligaciones civiles. Un paso más y el hombre pasa de ser una suma de derechos naturales a convertirse en un centro de imputación de derechos otorgados o negados por el mismo ordenamiento, en un mero receptáculo abstracto, que en cuanto tiene la posibilidad de llenarse con toda clase de derechos, es igual, como potencia, a cualquier otra personalidad, en cuanto todo hombre es capaz de adquirir cualquier derecho, aunque actualmente carezca de él, ya que la personalidad por su parte es sólo una manifestación especial del hecho de ser persona: un paso más y, como ocurre en la doctrina kelsiana, el concepto de personalidad pierde

---

<sup>16</sup> Roca Trías. **Civil español**. Pág. 223.

contenido ontológico y se convierte en una mera posibilidad lógica de ser punto o centro de imputación de derechos y obligaciones, entre abstracto que sirva de apoyo a las relaciones de Derecho.

Así entendida, la personalidad presenta las siguientes características:

- a) La personalidad es la condición de persona.
- b) Se trata de una cualidad abstracta, porque se predica de la persona como tal, sin fijarse en actos ni hechos concretos.
- c) Es una condición previa para la adquisición de cualquier derecho u obligación.
- d) No es graduable, de forma que existe o no; por esta razón no puede hablarse de personalidad civil restringida.
- e) Está sustraída al ámbito de la autonomía de la voluntad: no se puede negociar sobre la cualidad de persona, ni transferirla, ni renunciar, ni cabe atribuirle a algo distinto del ser humano (salvo, como ya se verá, a las personas jurídicas).
- f) La cualidad de persona determina por si misma la igualdad de trato, en los términos que oportunamente destacaremos.

- g) La personalidad es permanente y sólo se extingue cuando se produce el fallecimiento, e incluso algunos derechos gozan de una protección más prolongada, que se produce a favor de lo que se ha llamado personalidad pretérita.
  
- h) La personalidad no la otorga el derecho, sólo la reconoce.

## **2.6. Teorías que explican el origen de la personalidad.**

Esta tesis sostiene que el concebido tiene existencia independiente y, por consiguiente, ha de ser tenido como posible sujeto de derecho, aún antes de nacer.

Se afirma que el hecho determinante del comienzo de la personalidad es la concepción, por tanto, el hombre existe desde ese momento y es persona, y siendo la capacidad inherente a todo hombre, debe reconocérsele desde la concepción.

La Constitución, en su Artículo 3º adopta esta teoría puesto que afirma claramente que el “Estado garantiza y protege a la vida humana desde la concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona”.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo No. 3.



Nuestra carta magna reconoce la personalidad del concebido y le otorga toda la protección de nuestro ordenamiento jurídico, por lo que lo hace acreedor de todos los beneficios que como persona le corresponde.

### **2.6.1. Teoría de la concepción.**

Esta tesis sostiene que el concebido tiene existencia independiente y, por consiguiente, ha de ser tenido como posible sujeto de derechos, aún antes de nacer.

Se afirma que el hecho determinante de comienzo de la personalidad es la concepción, por tanto, el hombre existe desde ese momento y es persona, y siendo la capacidad inherente a todo hombre, debe reconocérsele desde la concepción.

Nuestra Constitución, en su Artículo 3º, adopta esta teoría puesto que afirma claramente que el “Estado garantiza y protege a la vida humana desde la concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona”.

Nuestra ley suprema reconoce la personalidad del concebido y le otorga toda la protección de nuestro ordenamiento jurídico, por lo que lo hace acreedor de todos los beneficios que como persona le corresponde.

### **2.6.2. Teoría del nacimiento.**

El Artículo 1º. del Código Civil establece: “La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad”<sup>18</sup>

Esta corriente se funda en que durante la concepción el feto no tiene vida independiente de la madre, y que el reconocimiento de su personalidad presenta como obstáculo el inconveniente práctico de la imposibilidad de determinar el momento de la concepción. Sostiene que la personalidad comienza en el instante mismo del nacimiento, desde que el feto sale a la vida exterior con vida propia, ya que durante la concepción el feto no tiene vida independiente.

### **2.6.3. Teoría de la viabilidad.**

Exige para el reconocimiento de la persona no sólo el hecho de nacer ésta viva, sino además, la aptitud de seguir viviendo fuera del claustro materno. Es sostenida por el Código Civil francés y el Código Civil español.

---

<sup>18</sup> Decreto Ley No. 106, Artículo 1 del Código Civil.

El Código Civil español adopta la denominada “viabilidad legal”, que consiste en la comprobación de la vida independiente del nacido durante veinticuatro horas.

Ahora bien, si el nacido no cumple con estos requisitos y, por ejemplo, fallece antes de las veinticuatro horas, no habrá llegado a tener personalidad; si tiene estos requisitos, será persona desde el momento que nació, no después de haber transcurrido las veinticuatro horas de la viabilidad legal; es decir, será persona desde el momento de la rotura del cordón umbilical, lo que se deduce del Artículo 30 del Código Civil español.

#### **2.6.4. Teoría ecléctica.**

Afirma que la personalidad tiene origen con el nacimiento, pero reconoce como una ficción derechos al concebido, o retrotrayendo los efectos del nacimiento al tiempo de la concepción. Esta teoría fue desarrollada por el maestro SAVIGNY, que trata de conciliar las tesis anteriores.

Nuestro Código Civil, adopta esta teoría en su Artículo 1º. al señalar que: “La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad”.<sup>19</sup> No obstante no hay que olvidar la supremacía constitucional

---

<sup>19</sup> Decreto Ley No. 106, Artículo No. 1 del Código Civil.

y por lo tanto lo regulado en el Artículo No. 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece: “Derecho a la vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona”<sup>20</sup>.

Dice Federico Puig Peña, que hay autores que definen a la personalidad como “la investidura jurídica que confiere aptitud para ser sujeto, activo o pasivo, de relaciones jurídicas; es una investidura que actúa de conditio sine qua non para proyectar y recibir los efectos jurídicos. Es un marchamo sin el cual no se puede entrar en el campo de la juridicidad.”<sup>21</sup>

Esta transferencia de la personalidad a la esfera jurídica no sería suficiente para un adecuado y concreto reconocimiento jurídico del valor constituido por la personalidad misma, con la simple atribución de una aptitud jurídica, si no se le uniese la atribución de algunos derechos particularmente cualificados. Son los que hemos llamado derechos esenciales de la persona, que tienen por objeto los bienes más elevados de entre los que son susceptibles de dominio o señorío por el hombre.

Esos derechos esenciales perfeccionan la transferencia al plano jurídico de la personalidad humana al darle un contenido mínimo de reconocimiento efectivo, como requiere el valor que esa personalidad significa, y sirven para impedir que la personalidad en sentido jurídico se convierta en fórmula vacía y estéril.

---

<sup>20</sup> Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo No. 3.

<sup>21</sup> Puig Peña, Federico. **Compendio de Derecho Civil Español**. Pág. 236.

## **2.7. Derechos de la personalidad.**

Cuando utilizamos la expresión derechos de la personalidad, se indica, por una parte, la referencia a una doctrina formada en el ámbito del derecho privado con el doble intento de superar el tratamiento meramente formal de la persona, al dotar de un mínimo contenido la protección de bienes y valores cardinales, y de crear una específica categoría de derechos subjetivos que se adaptara mejor a las peculiaridades del objeto sobre el que recae, particularmente a la difícil relación entre sujeto y objeto en ese ámbito.

Ferrara, dice que los llamados derechos de la personalidad son “los derechos supremos del hombre que garantizan en él el goce de sus bienes personales. Frente a los derechos sobre los bienes exteriores, los derechos de la personalidad garantizan el goce de nosotros mismos, aseguran al individuo el señorío sobre su persona, la actuación de sus propias fuerzas físicas y espirituales.

Por otra parte, se expresa de este modo la existencia de ciertos derechos que afectan en mayor grado el ámbito personal y la esfera privado del individuo, pero ciertamente el círculo o ámbito de esos derechos de la personalidad, tal y como han sido concebidos por la doctrina civil, no es totalmente concéntrico con el de los derechos fundamentales reconocidos y amparados en la Constitución, si bien cabe

decir que, dado el amplio elenco establecido constitucionalmente, apenas quedan fuera de una expresa cita en el texto constitucional unos pocos supuestos.

Pero acaso el problema de deslinde entre derechos fundamentales y derechos de la personalidad radica no tanto en las relaciones en que se inserta cuando la propia historia de la formación del concepto.

No se trata que los derechos fundamentales expresen la protección de la personalidad sean instrumentos de protección y defensa frente a las invasiones o ataques procedentes de otros particulares.

La distinción procede de una serie de factores tales como la distinta perspectiva metodológica con que ha sido analizada una misma realidad jurídica, la dimensión histórica de ese análisis o, incluso, la propia estructura interna de los distintos derechos.

Los derechos de la personalidad fueron identificados y desarrollados por la doctrina jurídico-civil desde finales del siglo XIX, y eran útil mecanismo de impulso de la protección y tutela de los valores en la personalidad humana. Se centraban, desde luego, en las relaciones privadas, y explicaban las características de los instrumentos de protección y tutela puestos a disposición de cada sujeto. Aunque también fueron utilizados para definir un ámbito de defensa frente a los poderes públicos.

La categoría de los derechos de la personalidad forma ahora un círculo concéntrico dentro del más general de los derechos fundamentales, que se caracteriza por un específico mecanismo de tutela que se superpone al sistema de protección establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala y sus normas de desarrollo, de modo que puede concluir diciendo que una presentación en el sentido de potenciar la autonomía entre ambas categorías no sólo no sería útil, sino claramente confusante.

Es más claro y está más en la línea de futuro un entendimiento de los derechos de la personalidad como un círculo de derechos inserto enclavados en el ámbito general de los derechos fundamentales.

## CAPÍTULO III

### 3. Las Personas Jurídicas.

#### 3.1. Generalidades.

Las personas jurídicas llamadas también abstractas, sociales, colectivas o morales, ha sido objeto en la doctrina de diversas definiciones que pretenden recoger las notas diferenciales de las mismas, aunque en realidad éstas no hacen más que responder al punto de vista particular de quien las formula.

Fue clásica la definición la que considera como aquellos seres abstractos o entes de razón formados por una colectividad de personas o un conjunto de bienes que tienen un fin humano racional y que son capaces de derechos y obligaciones.

Tratando de puntualizar más su concepto, el tratadista Dusi, la define como “aquellos entes abstractos que persiguen fines de utilidad colectiva, a los que, como medio para la consecución de éstos, concede la ley personalidad jurídica patrimonial”.

Sin embargo, por su precisión, quizá sea, la más aceptable la definición del jurista Ruggiero, al decir que es “toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada o de un conjunto de bienes, a la



que para la consecución de un fin social durable y permanente se reconoce por el Estado la capacidad de derechos patrimoniales”.

Es indispensable, aceptar la noción de la persona jurídica porque el individuo por si solo no es apto para realizar todos los fines de la vida y necesita colaboración, siendo una realidad histórica la tendencia del hombre a agruparse en sociedades más o menos extensas y ello ha determinado, a su vez, la existencia en todos los tiempos de personas jurídicas. Por eso, la persona jurídica se esboza ya en la época romana, aún sin llegar a tener la capacidad jurídica que le es inherente.

Fue en la Edad Media, como consecuencia de las teorías romanistas, germánicas y canónicas, cuando empezaron a sentar los principios del desenvolvimiento de las sociedades en general y de las personas jurídicas en particular. Singularmente influyó el derecho canónico, pues en la terminología escolástica se habla ya de las corporaciones o universitas personarum y de las funciones o universitas bonorum; pero en la legislación civil de esa época continúan las sociedades y personas jurídicas desenvolviéndose sin principios sólidos respecto a su naturaleza, ni siquiera en la época del código napoleónico, se le reconoció a la persona jurídica el carácter de sujeto de derecho y con personalidad independiente de los individuos que la constituyen.

La revolución francesa, esencialmente individualista, quiso destruir las antiguas “manos muertas”, porque estimaba que entre el individuo y el Estado no debían existir organismos intermedios.

Durante todo el siglo XIX esta acepción se acentuó más en el derecho francés, en el cual, para que las asociaciones autorizadas adquiriesen personalidad, era necesario su conocimiento como establecimiento de utilidad pública. Sin embargo a partir de 1901, se inicia un régimen de libertad.

Pero si las personas jurídicas encuentran en la historia esos antecedentes, la verdadera construcción doctrinal sobre las mismas es realmente reciente, pues prescindiendo de atisbos doctrinales en la jurisprudencia medieval y en el llamado derecho intermedio, es lo cierto que hasta fines del siglo XVIII y principios del XIX no se encuentra una sistematización de la misma.

En 1807, Heise, establece una teoría genérica de las personas jurídicas, y hasta esa fecha no existió siquiera un vocablo que agrupase las diversas entidades constituidas por la reunión de personas y por los establecimientos y fundaciones. Por ello no es de extrañar que la mayoría de los antiguos Códigos no contengan disposiciones sobre las personas jurídicas o las que tengan sean imperfectas.

El autor Alfonso Brañas, establece que la persona jurídica en el derecho civil se contrae fundamentalmente al concepto de la misma, al

hecho de su nacimiento y de su muerte, a la aptitud para ser titular de derechos y para contraer obligaciones y a ciertos aspectos de su actividad individualmente considerada. Si, como antes se dijo, disposiciones legales de carácter constitucional administrativo, o de otro orden público, tienden en la actualidad a precisar con mayor énfasis ciertas disposiciones relativas a la persona y a los denominados derechos humanos, ello debe entenderse como resultado de tendencias ideológicas, jurídicas o políticas, o de una reacción en contra de la subestimación de la importancia del hombre, individualmente considerado, en la prosecución y alcance de los altos fines del Estado. Esas actitudes o tendencias pueden, con mayor o menor probabilidad, variar o desaparecer. Sin embargo, para el derecho civil la persona seguirá teniendo la importancia que siempre ha tenido, y su tratamiento y el de las instituciones que han surgido y surgirán como producto de su actividad nítidamente privada, seguirán ocupando espacio importante en el derecho civil.

Ha de entenderse, entonces, que la regulación de ciertos derechos de la persona por disposiciones legales de jerarquía constitucional, por ejemplo, no significan en manera alguna desplazamiento del régimen legal de la persona hacia el derecho constitucional, sino un propósito de garantizar hasta donde sea jurídicamente posible la inviolabilidad de importantes derechos del ser humano como miembro de una sociedad jurídicamente organizada.

### 3.2. Concepto de persona jurídica.

El tratadista Alfonso Brañas, establece “que para el derecho existen dos clases de personas: las físicas, naturales o individuales, y las denominadas personas jurídica, morales, sociales, abstractas, civiles, ficticias o incorporales”.<sup>22</sup>

Nuestra legislación civil en el Artículo No. 15 ha aceptado la denominación persona jurídica, todo derivado de los nombres ya expuestos, dando con ello una idea inicial de los problemas que se confrontan para precisar la naturaleza de la persona jurídica.

Ahora bien, el origen de estos entes se encuentra en un hecho sociológico: por que el hombre ha demostrado, desde la antigüedad, una tendencia a agruparse, a asociarse para alcanzar objetivos comunes, sean políticos, de lucro y de simple convivencia.

Conforme fueron evolucionando las distintas formas de agrupación, éstas fueron tomando relevancia para el derecho, que se encontró ante una circunstancia especial: para el mejor desarrollo de las agrupaciones o asociaciones, era necesario reconocerles personalidad jurídica propia, independiente de la de cada uno de sus miembros y a tal objeto, era necesario reconocerles la calidad de persona.

---

<sup>22</sup> Brañas, Alfonso. **Manual de Derecho Civil**. Pág. 61.  
45

En el derecho romano se percibió esa nueva categoría, al reconocer de cierta forma existencia propia a ciertos entes públicos (fisco, municipio, etc.).

En la Edad Media, por el incremento del comercio entre ciudades alejadas, y el surgimiento de nuevas formas para facilitar traslados de dinero, surge ya la idea de la sociedad mercantil, que especialmente, y paralela a otras formas de asociación, tiene auge en la época actual. Sin embargo, no es sino en la era moderna que el tratamiento legislativo y el estudio científico de la persona jurídica ha tenido la importancia debida.

El Código Civil francés de 1804 no trató sistemáticamente la materia; fue el código civil alemán de 1900 el que lo hizo con evidente técnica, sin olvidar que algunos códigos latinoamericanos habían superado en ese sentido al francés.

El Autor Manuel Ossorio, da un concepto de la persona jurídica y dice que “ésta expresión es una de las más delicadas en el tecnicismo del Derecho. De un lado, superada la esclavitud en todos los países, por otro lado el sojuzgamiento de los regímenes tiránicos. En la actualidad, y hace mucho, toda persona es sujeto de derechos y obligaciones, y por ende jurídica. Ahora bien, con olvido de ello e instaurando una pequeña confusión, persona jurídica se refiere por un amplio sector de la doctrina que el uso a impuesto, a los sujetos de derechos y obligaciones que no son la persona natural o física, es decir, ni el hombre ni la mujer”<sup>23</sup>.

---

<sup>23</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Pág. 571.

Mediante la atribución de personalidad jurídica se da a las organizaciones que las ostentan un tratamiento jurídico similar al que se da a los seres humanos, únicos que ostentan por naturaleza la dignidad y condición de personas. Esta simple idea tiene un valor fundamental, y no se descubre su sentido si no se formula la pregunta adecuada: ¿Por qué considerar persona a lo que no es un ser humano, sino una organización social?

La respuesta de la pregunta anterior es: la atribución de personalidad a las organizaciones sociales es una consecuencia del sistema subjetivista de configurar la atribución de situaciones de poder y sumisión, de los esquemas de relación propios de los ordenamientos modernos.

Nuestro ordenamiento legal regula los derechos, los deberes y la relaciones de poder y sumisión.

Las organizaciones pueden ostentar derechos y asumir deberes, entablar relaciones como si fueran individuos, aplicándose, pues, en principio, la titularidad de las organizaciones, a su deuda, a sus relaciones las mismas normas jurídicas que se aplicarían a esas situaciones, si fueran protagonizadas por individuos. Luego, la personalidad de las organizaciones consisten en hacerlas capaces de titularidades jurídicas, igual que la capacidad de los hombres, es la aptitud de ostentar derechos y deberes.

Para concluir, la atribución de personalidad jurídica a las organizaciones sociales es una consecuencia del sistema de derechos subjetivos y relaciones jurídicas de atribución individual. Pues consiste en una técnica jurídica de imputación, que permite que las organizaciones sociales utilicen la normativa creada para los individuos humanos: las personas en sentido estricto. Y tiene la virtud fundamental de simplificar el sistema jurídico, pues a la postre no deja de ser un medio de economía normativa.

Por todo ello, las organizaciones pueden ser tratadas como personas (protagonistas activos y pasivos de las relaciones jurídicas), pero, para diferenciarlas de las personas en sentido propio, o personas “físicas”, se dice que las organizaciones gozan de personalidad jurídica, pues no son personas por naturaleza.

### **3.3. Definición de persona jurídica.**

Según el Autor José Castán Tobeñas, dice es Persona Jurídica: “aquellas entidades formadas para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres, a las que el derecho objetivo reconoce capacidad para derechos y obligaciones”<sup>24</sup>.

Sigue diciendo Castán Tobeñas, persona jurídica es toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada de personas o de un

---

<sup>24</sup> Castán Tobeñas, José. **Derecho Civil**. Pág. 7.

conjunto de bienes, con un fin social durable y permanente reconociendo el Estado capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Por su parte Sánchez Román, citado por el tratadista guatemalteco Alfonso Brañas, establece: a la persona jurídica como “un ser de existencia legal susceptible de derecho y de obligaciones, o de ser término subjetivo en relaciones jurídicas”.

Por su lado Georges Ripert, simplemente define a la persona jurídica como “los seres capaces de derechos y obligaciones”.

Así también, Espín Cánovas, dice que la persona jurídica es la “Colectividad de personas o conjuntos de bienes que, organizado para la realización de un fin permanente, obtienen el reconocimiento por el Estado como sujeto de derecho”.

De las definiciones anteriores resulta una serie de términos, o bien contribuye poco en la determinación de lo que es una persona o por otro lado puede desviar la atención en otros aspectos, tal el caso de este último tratadista, Espín Cánovas, que incluye en su definición al Estado, el cual tendría razón de ser tan sólo si hubiese otra instancia alternativa al mismo Estado que pudiera dar u otorgar reconocimiento a la persona humana.

Por otro lado, Sánchez Román, ofrece una segunda parte en su definición poco comprensible cuando señala: “o de ser término subjetivo en relaciones jurídicas”. Por lo que resulta más apropiada la definición que al



respecto brinda Ripert que pese a ser una explicación bastante simple, ofrece una visión más directa de lo que debe entenderse por persona. Por lo mismo se puede concluir que persona es un sujeto de derecho y de obligaciones.

El Artículo No. 34 de nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “Derecho de asociación. Se reconoce el derecho de libre asociación. ...”.<sup>25</sup>

Nuestra legislación civil en el Artículo 15 establece que son personas jurídicas: “El Estado, las municipalidades, las iglesias de todos los cultos, la Universidad de San Carlos de Guatemala y las demás instituciones de Derecho Público creadas o reconocidas por la ley. Las fundaciones y demás entidades de interés público creadas o reconocidas por la ley. Las asociaciones sin finalidades lucrativas que se proponen promover, ejercer y proteger sus intereses sindicales, políticos económicos, religiosos, sociales, culturales, profesionales o de cualquier otro orden, cuya constitución fuere debidamente aprobada por la autoridad respectiva.

Los patronos y los comités para obras de recreo, utilidad o beneficio social creados o autorizados por la autoridad correspondiente, se consideran también como asociaciones; y, las asociaciones no lucrativas”.

El Artículo 16 del mismo cuerpo legal, establece: “La persona jurídica forma una entidad civil distinta de sus miembros individualmente considerados; puede ejercitar todos los derechos y contraer obligaciones

---

<sup>25</sup> Constitución Política de la República de Guatemala. Art. 34 .

que sean necesarios para realizar sus fines y será representada por la persona u órgano que designe la ley, las reglas de su institución, sus estatutos o reglamentos, o la escritura social”.

El Artículo 18 del Código Civil, reza: “Personalidad de las asociaciones civiles. Las instituciones, los establecimientos de asistencia social y demás entidades de interés público, regulan su capacidad civil por las leyes que las hayan creado o reconocido, y las asociaciones por las reglas de su institución, cuando no hubieren sido creadas por el Estado.

La personalidad jurídica de las asociaciones civiles es efecto del acto de su inscripción en el registro del municipio donde se constituyan. El acto de su inscripción no convalida las disposiciones de sus estatutos que adolezcan de nulidad o que sean anulables. La acción correspondiente podrá ejercitarse por quien tenga interés en el asunto o por la Procuraduría General de la Nación”.<sup>26</sup>

#### **3.4. Naturaleza de la persona jurídica.**

Determinar la naturaleza de las personas jurídicas, es decir su esencia y propiedades características, esta ha sido uno de los puntos más estudiados en el derecho civil. Aunque todas las legislaciones admiten ahora su existencia, en la doctrina aun persisten criterios irreductibles desde el punto de vista ontológico y es por ello que se mencionan las

---

<sup>26</sup> Código Civil, Dto. 106 , Artículos: 15, 16 y 18

principales teorías para determinar la naturaleza de las personas jurídicas, siendo las siguientes:

#### **3.4.1. Teoría de la ficción legal.**

Parte del punto de vista que solo el ser humano, ente dotado de la facultad de razonar y de reflexionar, es capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones. En consecuencia, los derechos y obligaciones imputados a algo que no sea hombre o mujer, están necesariamente imputados a un ser ficticio, que carece de facultad de raciocinio.

Lógicamente, al dar o reconocer el derecho la posibilidad de que ciertos entes creados por el hombre tengan también personalidad jurídica, se está ante una persona ficticia, de creación legal porque en última instancia la ley es la que otorga o admite esa nueva categoría de persona, con capacidad jurídica limitada al logro de los fines expresos que persiguen. Ésta teoría, iniciada en la Edad Media por Sinibald Fieschi (Inocencio IV) y desarrollada ampliamente por Savigny, gozó de mucho favor en el siglo pasado. En la actualidad es objeto de fuertes críticas, que condensa Castán en la siguiente forma: "Si la persona jurídica es un sujeto ficticio, ¿Por qué se le atribuyen derechos verdaderos? Decir que los derechos y el patrimonio de las personas jurídicas pertenecen a un ser ficticio, es como decir que no pertenecen a nadie".

### **3.4.2. Teoría de la ficción doctrinal.**

Bajo este rubro pueden agruparse distintos criterios, que coinciden con la teoría de la ficción legal en afirmar que sólo el hombre es persona, pero divergen al no admitir el concepto de ficción y afirmar que la persona jurídica carece de existencia natural o legal. Unos autores (criterio de los derechos sin sujetos o de los patrimonios sin dueño) consideran que la persona jurídica es un patrimonio o conjunto de derechos, sin sujeto real o ficticio, sobre la base de que pueden existir derechos sin sujetos; o bien (criterio del fin), aceptándose que el sujeto de los derechos no siempre debe ser el hombre, sino también puede serlo un fin, para cuya realización ha de constituirse un patrimonio; o (criterio de la propiedad colectiva), desechando el concepto de personalidad jurídica, para afirmar que el ser denominado persona jurídica no es más que una forma de propiedad colectiva, o sea afectación total de un bien, o de varios, a la utilidad común de los copropietarios.

Las objeciones a los diversos criterios integrantes de la teoría de la ficción doctrinal, se fundan en que los mismos dan más importancia a un bien o conjunto de bienes, o al destino de éstos, que al proceso volitivo y evolutivo que cristalizó en el concepto de asociación como una forma de la actividad humana, cuando, en efecto, existen personas jurídicas cuyo objeto está más allá de los simples intereses materiales.

### **3.4.3. Teoría de la realidad.**

Los distintos criterios englobados en esta teoría hacen a un lado cualquier idea de ficción, así como el fundamento de que sólo el ser humano es persona. Afirman que las personas jurídicas tienen vida propia, y consecuentemente son sujetos de derecho. Para algunos (criterio propiamente orgánico), la persona jurídica tiene un organismo similar al humano. Es un punto de vista puramente sociológico. Para otros (criterio psicológico o idealista), partiendo de que el derecho subjetivo está atribuido a un sujeto que es la voluntad, la persona jurídica es resultante de la unión de varias voluntades que forman una nueva voluntad. Este criterio es objetado porque separa la voluntad, de la persona; lo cual se considera inadmisibile.

Hay autores (criterio de la realidad psico-físico), para quienes la persona jurídica es un ente psico-físico, que surge a la vida por la voluntad de una o varias personas y tiene un organismo propio, no semejante al del hombre, sino formado por órganos especiales. Se le critica incurrir en vaguedad al tratar de conciliar los dos criterios anteriormente expuestos. De gran trascendencia han sido las ideas de Ferrara (criterio formalista), quien se basa en el principio de que la personalidad es una creación del derecho para concluir que la persona jurídica no es un ente propiamente dicho sino una forma jurídica normativa de voluntad derivada de varias personas, manifestada para hacer realidad el propósito de aunar esfuerzos comunes hacia un objetivo predeterminado, o bien la voluntad de una sola persona para alcanzar un fin previsto (fundación). Si bien esta opinión ha

sido objeto de gran aceptación, Castán afirma que, como doctrina de tipo formalista, elude más bien que resuelve los problemas planteados antes de resolverlos.

Con dicho autor puede afirmarse que aún no se ha llegado a una solución satisfactoria del problema que implica la naturaleza de las personas jurídicas, siendo recomendable inclinarse por las teorías conciliadoras, que toman lo más acertado de cada criterio, pero descartando la idea de ficción, que resulta anti-ética del derecho; y en el entendido que las tesis conciliatorias tampoco satisfacen, hasta ahora, la necesidad de una explicación a todas luces concluyente del problema.

### **3.5. Clasificación de las personas jurídicas.**

Alfonso Brañas, dice que “no existe una clasificación doctrinal o legal de las personas jurídicas aceptable para todos, con mayor razón se toma en cuenta que las clasificaciones doctrinarias generalmente están fundadas en la enumeración que hacen los códigos a que los tratadistas se refieren, enumeración que por lo general carece de una técnica apropiada”<sup>27</sup>.

Hay varios autores, cada quien por su lado hacen una clasificación doctrinaria, es el caso de Sánchez Román que las clasifica en necesarias y voluntarias, según sean producto de relaciones sociales.

---

<sup>27</sup> Brañas, Alfonso. **Manual de Derecho Civil**. Pág. 63.

Federico Puig Peña, dice que en la doctrina se suelen clasificar a las personas jurídicas atendiendo a su estructura: de tipo corporativo o asociacional y de tipo fundacional.

Las primeras (*universitas personarum*) tiene como elemento básico una colectividad de individuos. Éstas han sido definidas por el profesor Castro como “organización de personas con independencia jurídica”, a cuyas decisiones y acuerdos se concede valor de actos de voluntad, con poder de disponer y de obligar su patrimonio”.

Las segundas (*universitas bonorum*) tienen como nota característica una organización patrimonial dirigida a un fin concreto. El mismo profesor las define como “organización válida de un patrimonio, cuya administración tiene por objeto cumplir el fin a que se destina el mismo”.

En la asociación, el elemento personal es el fundamental. En la fundación, es el fin y el patrimonio.

Los tratadistas buscan el criterio diferencial, y las opiniones son dispares. Parece ser, dice Castán que las corporaciones son personas jurídicas “creadas o reconocidas por una ley especial”, y las asociaciones “las creadas por una voluntad individual y reconocidas por una ley general”. Otros autores señalan como criterio diferenciativo el de que en la corporación predominan los fines colectivos, mientras que en la asociación predominan los individuales.

“El Código Civil vigente, en su Artículo No. 15, estipula quien es persona jurídica, siendo las siguientes:

- 1º. El Estado, las municipalidades, las iglesias de todos los cultos, la Universidad de San Carlos y las demás instituciones de derecho público creadas o reconocidas por la ley;
- 2º. Las fundaciones y demás entidades de interés público creadas o reconocidas por la ley;
- 3º. Las asociaciones sin finalidad lucrativa, que se proponen promover, ejercer y proteger sus intereses sindicales, políticos, económicos, religiosos, sociales, culturales, profesionales o de cualquier otro orden, cuya constitución fuere debidamente aprobada por la autoridad respectiva. Los patronatos y los comités para obras de recreo, utilidad o beneficio social, creados o autorizados por la autoridad correspondiente, se consideran también como asociaciones; y,
- 4º. Las sociedades, consorcios y cualesquiera otras con fines lucrativos que permitan las leyes.



Las asociaciones no lucrativas a que se refiere el inciso 3º podrán establecerse con la autorización del Estado, en forma accionada, sin que, por ese solo hecho, sean consideradas como empresas mercantiles<sup>28</sup>.

Del Artículo anterior se desprende que no hay una clasificación de lo que es persona jurídica, por lo que en forma concreta se puede afirmar que el presente Código acepta una división, siendo la siguiente: instituciones, de derecho publico y de interés publico, fundaciones y asociaciones, no llegando a más, como dice el autor Alfonso Brañas, que por la importancia del tema, es necesaria una regulación ordenada y sistemática de las distintas clases de personas jurídicas, sin dejar de reconocer que los esfuerzos en ese sentido indudablemente encontrarán un fuerte obstáculo en la falta de terminología generalmente aceptada para la designación de unas y otras clases de personas jurídicas.

Por lo anterior se llega a la conclusión que el Código Civil hace una división de las personas jurídicas de la siguiente manera: Instituciones, de derecho publico y de interés publico, fundaciones y asociaciones, pero no dice más.

De todo lo anterior, puede realizarse diversas clasificaciones de las organizaciones sociales dotadas de personalidad jurídica y que el mismo Código Civil enumera como asociaciones, fundaciones y sociedades.

Es habitual clasificarlas atendiendo a su estructura y sustrato.

---

<sup>28</sup> Decreto Ley No. 106, Artículo 15 del Código Civil.

Así, pues, se distinguen en primer lugar las personas jurídicas colectivas, que son aquellas que suponen una pluralidad de personas, miembros de una organización que persigue ciertos fines; se comprenderían las asociaciones y las sociedades.

Por otro lado están las personas jurídicas que consisten en una organización dotada unilateralmente de recursos económicos para la consecución de un fin, categoría en la que se integran las fundaciones.

También puede seguirse el criterio contenido en el Artículo 15 del Código Civil que ya ha sido cuestionado, el cual separa a las personas jurídicas en función de su interés: habría así personas jurídicas de interés público (asociaciones y fundaciones) y de interés particular (sociedades).

No obstante, sin perjuicio de la anterior clasificación, es más identificativa la clasificación que distingue en función de la pertenencia de las personas jurídicas al ámbito del Derecho Público o del Derecho Privado; y dentro de las últimas, distinguir según la naturaleza del fin que persiguen.

Como dice el Autor Alfonso Brañas, que por la importancia del tema, es necesaria una regulación ordenada y sistemática de las distintas clases de personas jurídicas, sin dejar de reconocer que los esfuerzos en ese sentido indudablemente encontrarán un fuerte obstáculo en la falta de terminología generalmente aceptada para la designación de unas y otras clases de personas jurídicas.

### 3.6. Capacidad

El Decreto Ley número 106-73, Código Civil, en su Artículo No. 16 establece que la persona jurídica “forma una entidad distinta de sus miembros individualmente considerados; que pueden ejercitar todos los derechos y contraer las obligaciones que sean necesarias para realizar sus fines, y que es representada por la persona u órgano que designe la ley, las reglas de su institución, sus estatutos o reglamentos, o la escritura social.”

Determina, asimismo, que “las instituciones, los establecimientos de asistencia social y demás entidades de interés público, regulan su capacidad civil por las leyes que las hayan creado o reconocido, y las asociaciones por las reglas de su institución aprobada por el Ejecutivo cuando no hubieren sido creadas por el Estado.”<sup>29</sup>

El mismo cuerpo legal a previsto, cuando se inicia la personalidad individual, pero nada dice respecto al de las personas jurídicas, por lo que se entiende que se inicia la personalidad de las mismas desde el momento en que se ha formalizado el acto de su creación, en que han quedado legalmente constituidas.

El Código Civil es explícito en lo que se refiere al reconocimiento de la personalidad jurídica de las asociaciones a que se refiere el inciso 3º,

---

<sup>29</sup> Decreto Ley No. 106, Artículos Nos.: 16 y 18 del Código Civil.

del Artículo 15 (asociaciones sin finalidades lucrativas, inclusive los patronatos y los comités para obras de recreo, utilidad o beneficio social, creados o autorizados por la autoridad correspondiente), presentarán para su inscripción, copia simple certificada de sus estatutos o reglamentos y el acuerdo de su aprobación y del reconocimiento de su personalidad jurídica documentos que quedarán en poder del registro respectivo.

Surgen varias teorías acerca de esta materia, es por ello que la teoría de la ficción, dice que las personas jurídicas sólo poseen los derechos expresamente otorgados por la ley. Por el contrario, las teorías realistas, dicen que las personas jurídicas gozan de una capacidad jurídica general, salvo, las limitaciones impuestas por el derecho objetivo o que se derivan de la naturaleza de las respectivas relaciones. Todavía una tercera teoría, la de la especialidad del fin, supone que la persona jurídica sólo puede realizar los actos que entran en los fines de su institución.

Las personas morales o abstractas, no sólo son capaces de derechos, sino capaces de ejercitarlos. Pero es cuestión muy debatida la de si pueden proceder, y pueden proceder por medio de sus órganos y ejercitan su capacidad necesariamente por representación. A nuestro juicio, sin perjuicio de que puedan actuar por representantes extraños u ocasionales, en nuestro derecho no hay norma que se oponga a esta concepción progresiva, se ha de entender como dice Pérez González y Alger, que la voluntad de los órganos de las personas jurídicas vale como voluntad de éstas. Pero siempre hace falta que el órgano de que se trata

tenga poderes suficientes (concedido, expresa o tácitamente, por la ley, el estatuto o el acto fundacional) para obrar por la persona social; y sería nulo lo que cualquiera de los asociados o miembros realizase a nombre de la entidad, sin tener facultades para ello. En el campo de los derechos reales, las personas jurídicas pueden tener el dominio y la posesión de toda clase de bienes; pueden llevar derechos reales inmateriales, como los derechos de autor, patentes, marcas, etc. En el derecho de crédito, únicamente se discute en la doctrina si pueden las personas jurídicas hacer y recibir liberalidades. En la esfera de las sucesiones, pueden recibir por testamento, no por sucesión legítima (salvo la que al Estado le corresponda en su caso).

En lo que se refiere a la capacidad de las personas jurídicas, se adquieren plenamente después de haberse cumplido con los requisitos de su inscripción en el registro correspondiente, o desde el día en que comienza la vigencia de la ley de su creación si se trata de un ente de derecho público (salvo el caso del propio Estado y de las iglesias de todos los cultos, cuya capacidad no está sujeta a esos requisitos, bastando en el primero su propia evidente existencia, y en las segundas la disposición constitucional que les reconoce la calidad de personas jurídicas, como también ocurre en el caso de la Universidad de San Carlos de Guatemala, a los cuales no tienen obligación para funcionar como personas jurídicas de inscribirse en el registro de personas jurídicas); el caso de las municipalidades es distinto, puesto que, sí bien cierto tampoco es necesario su registro, también lo es que previamente la creación de las

mismas está subordinada a un trámite, establecido en el Código Municipal.

Pues, la capacidad de las personas jurídicas es consecuencia del reconocimiento de su existencia por el Estado. Castán, dice: que los “sistemas seguidos por las legislaciones, en orden al reconocimiento, se pueden reducir a estos tres: 1º. Reconocimiento por la existencia (sistema de la libre constitución). 2º. Reconocimiento por el cumplimiento de determinados requisitos legales refrendado por un acto de la autoridad, generalmente la inscripción en un registro (sistema normativo). 3º. Reconocimiento por concesión”. En nuestro medio, se adopta el sistema normativo, o de registro, que tiene indudablemente mayores ventajas que los otros.

La capacidad de las personas jurídicas es en cierto modo general en cuanto se refiere a la capacidad de goce o de derecho, toda vez que pueden ser titulares de muy diversos derechos; ahora bien, en cuanto a la capacidad de ejercicio o de hecho, queda por ley limitada al ejercicio de todos los derechos y de las obligaciones que sean necesarias para realizar sus fines conforme a lo dispuesto en el Artículo No. 16 del Código Civil. Sin embargo esa limitación legal no ha de entenderse en términos absolutos, puesto que en la práctica todas las personas jurídicas ejercen derechos y contraen obligaciones que en sentido estricto no podrían juzgarse como necesarios para la realización de sus fines; pero, por otra parte, no cabe adoptar a ese respecto una amplitud de criterio más allá de

lo que razonablemente sea recomendable, para evitar que la actuación de una persona jurídica pueda trascender la finalidad de su creación.

## **CAPÍTULO IV**

### **4. Organizaciones No Gubernamentales.**

#### **4.1. Generalidades.**

Todos tenemos conciencia de los problemas que existen a nuestro alrededor. Los desastres naturales, las epidemias, el hambre de los países tercermundistas están a la orden del día. Existe un gran número de Organizaciones No Gubernamentales que intentan que todos estos conflictos vayan a menos y que la sociedad tenga conciencia de que están ahí.

La labor que prestan estas Organizaciones son de interés social, vocación de servicio y solidaridad, las que las hacen emerger como verdaderas colaboradoras del accionar estatal, consecuentemente es el objetivo de la Dirección Provincial de Organizaciones No Gubernamentales y Relaciones Institucionales, brindarles líneas estratégicas para el desarrollo de distintos emprendimientos sustentables de desarrollo social. Siendo el propósito animar y acompañar a quienes se dedican a tareas de tan alto y valioso contenido en la construcción de espacios de participación y protagonismo social.

Entre los objetivos del Programa de Fortalecimiento de Organizaciones No Gubernamentales están: asesorar, fortalecer y capacitar a las organizaciones de la provincia para optimizar su gestión,



así como ampliar sus conocimientos generales y específicos de la política ambiental en acción conjunta con estas Organizaciones.

Así pues, están las Organizaciones No Gubernamentales promocionales, y estas constituyen organismos autónomos de desarrollo (no locales), con personería jurídica y estructura orgánica (formales), personal y recursos provenientes de financiación externa, sin ánimo de lucro.

Su área de acción es el desarrollo rural y se caracterizan por su enfoque alternativo, su habilidad para desarrollar servicios con bajos costos, dar respuestas flexibles e innovadoras, trabajar con recursos humanos voluntarios y depender de financiamiento exterior.

El objetivo básico de las Organizaciones No Gubernamentales promocionales es mejorar las condiciones de la población rural, específicamente pobre. Este objetivo se persigue mediante:

- a) Colaboración con el gobierno y agencias internacionales y otras Organizaciones, en identificación y movilización de organizaciones campesinas de base, para facilitar su participación en el desarrollo.
- b) Fortalecimiento de la capacidad de liderazgo de las organizaciones locales de la población rural y capacitación de sus miembros para actividades específicas de desarrollo.

## 4.2. Antecedentes.

“Las Organizaciones No Gubernamentales hicieron acto de presencia desde la segunda mitad del siglo diecinueve, y a lo largo de los años se ha incrementando el número de personas que están a favor de este tipo de instituciones. Una de las más antiguas es la Cruz Roja. El reconocimiento formal de esta Organización es a partir del Artículo 71 de la Carta de las Naciones Unidas (1945).

También existen otras instituciones, éstas, si creadas por el gobierno o por alguna institución internacional como es el caso de la Organización de las Naciones Unidas, que ha realizado numerosas operaciones de ayuda primaria en países donde las catástrofes medioambientales, los conflictos bélicos o algún conflicto han provocado la pobreza en estos países.

Los países en los que se han producido un mayor número de misiones subvencionadas por la Organización de las Naciones Unidas, son:

- a) Oriente próximo – República de Sudáfrica.
- b) Chipre – Mozambique.
- c) Zaire –Sahara Occidental.

- d) Angola – Bosnia – Herzegovina.
- e) Camboya – Guerra de la antigua Yugoslavia.

Entre las más importantes aparte de la Cruz Roja, por los años que llevan en activo y por el número de socios y voluntarios se mencionan:

Ayuda en Acción: su principal medio de ayuda es el apadrinamiento de niños, este proyecto esta basado en una campaña denominada “diez razones para apadrinar a un niño”, siendo las siguientes:

1. Supone una forma eficaz y ética de conseguir fondos con los que se pueden financiar los proyectos.
2. Permite conocer a una persona que vive en un país del sur, sacando del anonimato tanto a esa persona como al resto de su familia y otros miembros de la comunidad.
3. Estimula al donante a querer conocer más acerca de la realidad de los países en desarrollo.
4. Abre con un proceso de intercambio socio-cultural muy importante entre el norte y el sur.

5. Hace posible que Ayuda en Acción financie durante años las acciones que las comunidades del sur deciden poner en marcha para iniciar el cambio del desarrollo sostenible de su zona.
6. Hace posible la realización de actividades que tienen en cuenta, implican y benefician a toda la comunidad. El beneficio del apadrinamiento no recae sobre un concreto.
7. Fomenta la evaluación continua de los programas de desarrollo.
8. Proporciona al donante información que le hace reflexionar sobre las causas de la pobreza y le da a conocer el papel de la comunidad en la dirección y planificación de su propio desarrollo.
9. Propicia el intercambio entre los miembros de la comunidad y se convierte en un catalizador.
10. es una forma de canalizar una contribución solidaria que ofrecen voluntariamente unos ciudadanos en forma de proyectos que mejoran la calidad y condiciones de vida, entre ellas.

Unicef: su principal objetivo es satisfacer las necesidades primordiales de la infancia en Europa.

Medicus Mundi: sus objetivos se pueden dividir en:

Objetivos en el sur:

- a) Promover la salud en las regiones más pobres, con proyectos de atención primaria de la salud.
- b) Cooperar en la realización de programas integrales que posibiliten mejoras para las comunidades.
- c) El apoyo a las organizaciones locales estimulando la plena participación de la comunidad.

Objetivos en el norte:

- a) La promoción de la educación para la salud y el desarrollo y la sensibilización de las instituciones de los países del norte industrializados, respecto de los problemas del tercer mundo.
- b) La realización de las acciones tendentes a mejorar las condiciones socio-sanitarias de las poblaciones marginadas.

Una Organización No Gubernamental puede estar financiada de muchas y muy diferentes maneras:

- Fondos procedentes de particulares; suele ser la formación más extendida de financiamiento. Dentro de este tipo de financiamiento podemos encontrar: cuota de asociado, donaciones puntuales, venta de elementos de merchandisig,

fondos procedentes de las administraciones públicas, este tipo de financiación ha sido un tema muy discutido por la contradicción que implica el hecho de que las asociaciones que se definen como no gubernamentales dependen de las administraciones públicas, por las que podemos mencionar las subvenciones, los contratos y los convenios y fondos procedentes de las empresas.”<sup>30</sup>

#### **4.3. Concepto.**

Una ONG es Institución No Gubernamental, lo que quiere decir que toda su organización no tiene que ver con ninguna institución política gubernamental.

Hay muchos tipos de Organizaciones No Gubernamentales, pero tienen unos objetivos que sólo pueden cumplirse mediante la influencia sobre el gobierno, partidos políticos y medios de comunicación.

Las Organizaciones No Gubernamentales, jurídicamente adoptan diferentes estatus, tales como: asociación, fundación, corporación y corporativa, entre otras formas.

Al conjunto del sector que integran estas Organizaciones se les denomina de diferentes formas, tales como sector voluntario, sector no

---

<sup>30</sup> Trabajos de [www. Elrincondelvago.es](http://www.Elrincondelvago.es) (ONGs).

lucrativo, sector solidario, economía social y tercer sector social, entre otras.

Su membresía está compuesta por voluntarios. Internamente pueden tener un bajo o alto grado de organización. El financiamiento de actividades, generalmente, proviene de diversas fuentes: personas particulares, Estados, organismos internacionales, empresas, y otros.

Las Organizaciones No Gubernamentales, están definidas por cuatro rasgos y estas son:

- a) Entidades que prestan un servicio a la sociedad.
- b) Organizaciones de voluntariado.
- c) Entidades sin ánimo de lucro.
- d) Organizaciones no gubernamentales.

#### **4.4. Definición.**

Una Organización No Gubernamental, más conocida por su sigla ONG, es una entidad de carácter privado, con fines y objetivos definidos por sus integrantes, creada independientemente de los gobiernos locales, regionales y nacionales, así como también de los organismos internacionales.

#### 4.5. Clasificación.

Una clasificación usada para los tipos de Organizaciones No Gubernamentales, es la siguiente:

- a) Organizaciones voluntarias.
- b) Agencias u organismos de servicios no lucrativos.
- c) Organizaciones no gubernamentales para el desarrollo

Algunos temas a nivel internacional tratados por las Organizaciones No Gubernamentales, son:

- a) Garantes de la aplicación de tratados internacionales humanitarios; Cruz Roja.
- b) Promoción y denuncia de los abusos de los derechos humanos: Amnistía Internacional, HRW, SOS Racismo, Liga Internacional de los Derechos del Hombre, Alianza Por Tus Derechos.
- c) Crisis ambientales y protección del medio ambiente: OIKOSCHILE, lo azul es sustentable, WWF.
- d) Vivienda social: Un techo para Chile.



- e) Ayuda humanitaria: Médicos sin Fronteras, Care Internacional, Cruz Roja, Oxfam, y Save The Children, Equus Zebra, Clam per la Dignitat.
- f) Cooperación para el desarrollo: Comparte, Oxfam, Interpón-Oxfam, Acsur-Las Segovias, ISF, La Comunidad para el Desarrollo Humano, Atelier, Ayudemos a un niño.
- g) Educación para el Desarrollo: Entreculturas, AEGEE.
- h) Comunicación y utilización de las nuevas tecnologías de la información: Fundación Chandra, Fundación Bip-Bip y Fundación Código Libre Dominicana.

#### **4.6. Creación y trámite de las Organizaciones No Gubernamentales y su inscripción.**

Las Organizaciones No Gubernamentales para que nazcan a la vida jurídica tienen que constituirse por medio de escritura pública y su inscripción se hará en el Ministerio de Gobernación, en donde adquirirán personalidad jurídica propia y distinta de sus asociados.

El acto de inscripción no convalida las disposiciones de sus estatutos que adolezca de nulidad o sean anulables. La acción correspondiente

podrá ejercitarse por quien tenga interés en el asunto o los órganos jurisdiccionales correspondientes.

Estas organizaciones deben incluir en su denominación las siglas ONG y por las obligaciones que contraigan responderá únicamente su patrimonio.

Para constituir una Organización No Gubernamental se requiere que cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Comparecencia de por lo menos siete personas individuales o jurídicas civilmente capaces.
- b. Reunir los requisitos que establezcan los estatutos y las disposiciones aprobadas por la asamblea general.
- c. Las Organizaciones No Gubernamentales podrán contar entre sus asociados hasta un veinticinco por ciento (25%) de extranjeros, siempre que estos sean residentes en el país, de conformidad con la ley de la materia.
- d. Elección de la Junta Directiva de las Organizaciones No Gubernamentales.

Las Organizaciones No Gubernamentales, deberán incorporar en su escritura de constitución los estatutos, que serán las reglas de

funcionamiento, operación y extinción de las mismas, las cuales deben contemplar por lo menos:

- Denominación, objeto, naturaleza, domicilio, plazo y fines de la Organización No Gubernamental.
- De los miembros, requisitos de ingreso, derechos y obligaciones.
- De la Asamblea General: integración, sesiones, convocatoria, resoluciones, quórum y atribuciones.
- De la Junta Directiva: integración, elección de los miembros, toma de posesión y duración en los cargos, resoluciones y atribuciones o funciones.
- Del patrimonio y régimen económico: integración, destino y fiscalización.
- Del régimen disciplinario: faltas, sanciones, procedimiento y recursos.
- Modificación de los estatutos: quórum de aprobación y resolución.
- De la disolución y liquidación: causas y procedimientos.

- Disposiciones finales: interpretación de los estatutos.

Las Organizaciones No Gubernamentales para obtener su personalidad jurídica deberán inscribirse en el Registro Civil de la cabecera municipal del lugar en que constituyan su domicilio.

Los registradores civiles municipales deberán autorizar un libro especial para la inscripción de las asociaciones constituidas como Organizaciones No Gubernamentales, en el cual asentarán su constitución y modificaciones, disolución y liquidación, en su caso, además, la inscripción de sus representantes legalmente nombrados y el registro de los libros de actas que autoricen para uso de las Asambleas Generales o de las Juntas Directivas de las Organizaciones No Gubernamentales legalmente constituidas.

Los registradores civiles municipales dentro del plazo de treinta días posteriores a su inscripción deberán enviar al Ministerio de Economía un aviso que contenga: fecha de escritura de constitución, número de instrumento público, nombre del Notario autorizante, denominación, plazo, domicilio, objetivos, recursos financieros, y nombre del representante legal de la Organización No Gubernamental, el número, folio y libro de su inscripción, lugar y fecha.

El Ministerio de Economía llevará un registro de las Organizaciones No Gubernamentales inscritas en todo el país, las cuales

están obligadas a informar y actualizar semestralmente la información, e inmediatamente cuando procedan cambios de la información reportada.

En nuestro medio se puede decir en teoría, que las Organizaciones No Gubernamentales, no malgastan el dinero, si no que tiene todos sus gastos bien controlados y sus entradas de dinero igual.

## CAPÍTULO V.

### 5. Análisis de las asociaciones civiles en el derecho civil guatemalteco.

#### 5.1. Definición de Asociación.

La asociación “es la unión de personas que persiguen un fin común, que constituye la persona jurídica de tipo asociativo; estructuralmente, por tanto, la asociación (universitas personarum) muestra una pluralidad de miembros unidos en torno a un fin y organizados para su consecución y funcionamiento, tras haber sido reconocido por la ley”.<sup>31</sup>

El jurista Manuel Ossorio, establece que la “asociación es conjunto de asociados para un mismo fin. Persona jurídica por ellos mismos formada. Asimismo dice que la asociación civil es el conjunto de asociados para un mismo fin y persona jurídica por ellos formada”<sup>32</sup>

Pero funcional y esencialmente es la ausencia de fines lucrativos lo que caracteriza a la asociación genérica de personas frente a la especie de las sociedades, sean éstas civiles o mercantiles.

---

<sup>31</sup> Lasarte. “Notas sobre el derecho de asociación y la regulación jurídica de las asociaciones”. **La Ley**. Pág. 1135.

<sup>32</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Política y Sociales**. Pág. 69.

### **5.1.1. Elementos de las asociaciones.**

De la anterior definición se desprende que son elementos de la asociación, en primer lugar, la pluralidad de asociados, entiéndase como tal cuando concurren al menos dos personas, aunque existen reglas singulares que, para encuadrar a ciertas asociaciones en algún tipo específico, requieren un superior número de personas, por ejemplo, “en las Organizaciones No Gubernamentales, es por lo menos siete personas individuales o jurídicas civilmente capaces”<sup>33</sup>, y para las cooperativas es de veinte o más asociados, según el Artículo 3 de la Ley General de Cooperativas. La pluralidad debe concurrir en el momento de constitución y durante la existencia de la asociación.

### **5.1.2. Fin común.**

La causa que determina la agrupación es la persecución de un fin común a los asociados, que ha de ser lícito, posible y determinado.

### **5.1.3. Organización.**

Para la consecución del fin común, los asociados deben articular una organización, es decir, determinar siquiera mínimamente cómo se va a regir ese colectivo de personas, cuál será el proceso de adopción de decisiones. De tal manera que como requisitos mínimos se estructuran la organización en al menos dos órganos: uno que comprende a todos los

---

<sup>33</sup> Ley de Organizaciones No Gubernamentales , Artículo 7.

asociados, denominado asamblea general, y que es el “órgano supremo”, y otro, de carácter directivo y ejecutivo, denominado “junta directiva”. Este último es el que desempeña las funciones de órgano de representación de la asociación. La denominación de estos dos órganos varía, según el tipo de asociación de que se trate (junta general, administradores, consejo de administración, consejo rector, etc.), pero están presentes prácticamente en la totalidad de ellas, siendo el primero el órgano que adopta las principales decisiones y al que se rinde cuentas, y el segundo el órgano de gestión ordinaria de los intereses de la asociación y de representación de la misma.

## **5.2. Asociaciones y Sociedades.**

Refiriéndome nuevamente al Artículo 15 del Código Civil, se determina que el término asociación se utiliza con un doble significado: por un lado, están las asociaciones de interés público y por otro las asociaciones de interés particular, o sociedades. Por eso es común hablar de asociaciones en sentido amplio, expresión bajo la que se comprenden todas, y asociaciones en sentido estricto, expresión alusiva solamente a las asociaciones que no son sociedades; es decir, a las asociaciones de interés público. La importancia de la distinción es grande, pues según que se califique a un colectivo como asociación en sentido estricto o sociedad, su régimen jurídico varía: en el primer caso, se somete a los Artículos del 20 al 31 del Código Civil; en el segundo, a las normas reguladoras del contrato de sociedad civil (Artículo 19 Código Civil) o de las sociedades mercantiles (Artículos 14 al 58 del Código de Comercio). La que las



diferencia, distingue estriba, como resulta obvio, en la interpretación del diferente interés que las caracteriza, interés “público” a las asociaciones en sentido estricto; interés “particular” a las sociedades.

Por lo anterior, debe considerarse que interés particular se identifica con la finalidad lucrativa; y así la noción de interés público se identificará con la finalidad no lucrativa. No obstante, es de subrayar que las asociaciones en sentido estricto no puede desarrollar actividades económicas, de las que obtengan beneficios; lo que las distingue de las sociedades es que éstas la finalidad es obtener un beneficio para repartirlo entre los socios (Artículo 33 del Código de Comercio); luego a la asociación lo que le está vedado, para ser tal, es repartir entre los asociados los beneficios que pudiera obtener con el desempeño de la actividad asociativa.

Es por ello, que el “Artículo 34 de nuestra Constitución de la República de Guatemala, consagra el derecho de asociación, como derecho fundamental en sentido estricto, de aplicación directa. El fin fundamental del referido Artículo, como se establece de su lectura, es, junto al reconocimiento del derecho, la facultad de libre constitución de asociaciones de cualquier fin y con cualquier estructura, salvo las restricciones determinadas en la ley. No parece, sin embargo, que esa libertad esté reñida con la posibilidad de que el legislador condicione la constitución de las asociaciones a la observancia de los requisitos formales, como medio de expresión de la voluntad de asociarse”<sup>34</sup>.

---

<sup>34</sup> Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo No. 34.

La libertad de asociación abarca asimismo a la libertad de actuación de las asociaciones, dentro del respeto de los límites generales a la actuación de las personas.

### **5.3. Clases y tipos de asociaciones.**

El contenido esencial del derecho de asociación no se proyecta uniformemente sobre el régimen jurídico de las asociaciones y grupos de base asociativa, de forma que el legislador tiene posibilidades de modular diversamente ese régimen, sin transgredir el mínimo constitucionalmente exigible. De una parte, porque hay cuestiones que carecen de relevancia constitucional; de otra, se desprende la existencia de varias categorías de asociaciones.

Por una parte, se encuentran las denominadas asociaciones de relevancia constitucional, donde se encuentran los partidos políticos, sindicatos y asociaciones empresariales, las cuales son organizaciones fundamentales, básicas e imprescindibles, para el funcionamiento del Estado social de Derecho. A dichas, asociaciones, por su relevancia constitucional, se les restringe la libertad organizativa, pues ésta tiene que ser necesariamente democrática, y la libertad de elección de fines, pues sólo pueden ser los propios de los partidos, organizaciones empresariales y sindicatos. Algo similar, por lo que se refiere a sus fines, sucede con las asociaciones y comunidades religiosas, cuyo fin es el ejercicio colectivo de la libertad religiosa y de culto; garantizada constitucionalmente. También

se encuadra en este contexto, las asociaciones profesionales de jueces, magistrados y fiscales, cuya estructura y funcionamiento deben ser también democráticos y que tienen asignada la defensa de los respectivos intereses profesionales.

Una segunda categoría está compuesta por las denominadas asociaciones de configuración legal, expresión con la cual se hace referencia a un conjunto de agrupaciones que desempeñan funciones públicas de carácter administrativo, razón por la cual cabe restringir la libertad de asociación, imponiendo, por ejemplo, la afiliación obligatoria (como sucede en los Colegios Profesionales, que no son asociaciones en sentido propio), o determinando la vigencia del principio democrático en su organización y funcionamiento. Por ostentar facultades de carácter público, es lícito al legislador regular el ejercicio de la libertad de asociación, imponiendo como requisito configurador del tipo asociativo de configuración legal, por ejemplo, acceder a determinado registro, el estructurarse de determinada manera, el tener que constituirse superando una serie de fases.

La tercera categoría está integrada por las asociaciones normales, en las cuales impera la libertad de asociación en todos sus extremos. El legislador obliga su inscripción para acceder a la calificación del tipo que le pudiera corresponder.

#### 5.4. Constitución de la asociación.

“Las asociaciones se constituyen mediante escritura pública en la cual debe constar el objetivo de varias personas con capacidad de obrar que acuerden voluntariamente servir un fin determinado y lícito según sus Estatutos.

En la constitución de la asociación se precisa un acuerdo de voluntades, que aunque no se califique como contrato en sentido técnico, pero su régimen jurídico se debe basar en las normas establecidas para que todos sus contratos. Se caracteriza dicho acuerdo por ser plurilateral y que todos sus miembros la realización del bien común. No es, pues, un contrato de cambio, ni buscar sinalagmático”<sup>35</sup>.

De la exigencia legal de que conste en escritura pública, se desprende su carácter formal y solemne, debiendo formalizarse por escrito, firmada por todos los asociados fundadores. En el acuerdo debe constar el consentimiento de los asociados fundadores para constituir la asociación, siendo contenido necesario de dicho acuerdo la determinación de los fines asociativos y de las actividades a desarrollar para conseguirlos. Asimismo, la ley exige la necesidad de elaborar sus propios estatutos, los que tienen fundamentalmente por objeto regular la organización que se crea y mediante la asociación, determinando los órganos, su composición y competencias, los procedimientos de adopción de decisiones, el estatuto de los socios, etc. Luego su función es

---

<sup>35</sup> Aguilar Guerra. **Derecho de las Obligaciones**. Pág. 159.

determinar las reglas de organización y funcionamiento de la asociación, razón por la cual se les califica como negocio normativo. Pero su fuerza de obligar estriba en el consentimiento de quienes los aprueban inicialmente, y de quienes los aceptan al adherirse a la asociación; esto es, en la autonomía privada.

Como mínimo en los Estatutos se debe regular lo siguiente:

- a) La denominación de la asociación, que no podrá ser idéntica a la de otras asociaciones ya registradas, ni tan semejante que pueda inducir a confusiones. La función de la denominación o nombre es esencialmente identificativa.
- b) La precisión de los fines determinados que se propone la asociación, que además, como se dijo, deben ser posibles y lícitos.
- c) Fijación del domicilio principal y, en su caso, otros locales de la asociación.
- d) Señalamiento del ámbito territorial de acción previsto para la actividad.
- e) Órganos directivos y forma de administración.
- f) Procedimiento de admisión y pérdida de la cualidad de socio.

- g) Derechos y deberes de los socios.
- h) Régimen patrimonial: patrimonio fundacional, recursos económicos previstos y límites del presupuesto anual.
- i) Destino del patrimonio asociativo en caso de disolución.

Las asociaciones adquieren su personalidad jurídica con la inscripción del testimonio de la Escritura Pública de Constitución en el correspondiente Libro Especial en el Registro de Personas Jurídicas del Registro respectivo, inscripción que sólo podrá ser denegada cuando la escritura no se ajuste a las prescripciones de la ley.

#### **5.5. Análisis e interpretación de los resultados de trabajo de las asociaciones.**

Partiendo que nuestra Constitución Política en su Artículo 34 garantiza el derecho de que todos podemos asociarnos libremente (integrar o pertenecer a diferentes asociaciones o agrupaciones) para los distintos fines de la vida humana, es decir, para fines deportivos, sociales, económica, de salud, etc., con el objeto de promover, ejercer y proteger nuestros derechos e intereses, especialmente los que establece la propia Constitución. Todos sabemos que esto se logra más fácilmente si nos unimos o nos agrupamos, que si lo hace en forma individual y separadamente una sola persona, por eso podemos y debemos

agruparnos para lograr estos fines y para ello tenemos libertad de hacerlo, de pertenecer o no a una asociación o agrupación.

En el presente trabajo de tesis que es el que nos preocupa, y que es precisamente el de las asociaciones civiles, hoy en día se ha mermado su registro e inscripción, en vista que el Artículo 102 de la Ley de Registro Nacional de la Personas, Decreto número 90-2005, del Congreso de la República de Guatemala, establece: “Noventa días después de cobrada vigencia el referido decreto, queda a cargo del Ministerio de Gobernación, la inscripción y registro de las personas jurídicas reguladas en los Artículos del 438 al 440 del Decreto Ley 106-73, Código Civil y otras leyes, el que deberá recabar la información de los diferentes Registros Civiles de la República, debiendo para el efecto implementar los mecanismos y procedimientos para su inscripción, registro, archivo, así como regular todo lo concerniente a su funcionamiento. Y que al haber entrado en vigencia el Acuerdo Ministerial número 649-2006 del Ministerio de Gobernación, hace más burocrático la inscripción de una asociación, pues antes se hacía en el Registro Civil de la localidad y su trámite se hacía en un plazo mínimo de ocho horas y hoy en día se tarda como mínimo ocho días, lo que ha venido a atrasar más el servicio que presta la administración pública, todo por un capricho de los legisladores.

## CONCLUSIONES.

1. El derecho civil es el conjunto de normas reguladoras de las relaciones ordinarias y más generales de la vida en que el hombre se manifiesta como sujeto de derecho, y miembro de una familia, para el cumplimiento de los fines individuales de su existencia dentro del concierto social; continúa siendo un sólido baluarte Del derecho privado que regula esencialmente al ser humano, a la persona, a su actividad como centro y causa de importantísimas relaciones e instituciones jurídicas.
2. Las personas jurídicas son entidades formadas para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres, a las que el derecho objetivo reconoce capacidad para derechos y obligaciones; en el derecho guatemalteco se encuentra regulada su capacidad civil por las leyes que las hayan creado o reconocido y las asociaciones por las reglas de su institución, cuando no hubieren sido creadas por el Estado.



3. Las Organizaciones No Gubernamentales son entidades de carácter privado, con fines y objetivos de interés social, vocacional de servicio y solidaridad, los cuales son definidos por sus integrantes, creadas independientemente de los gobiernos locales, regionales y nacionales, así como de los organismos internacionales y son verdaderas colaboradoras del accionar estatal.
4. La asociación es la unión de personas que persiguen un fin común, que constituye la persona jurídica de tipo asociativo, la cual tiene derechos y obligaciones y personalidad jurídica reconocida por la ley; pero funcional y esencialmente es la ausencia de fin lucrativo lo que caracteriza a la asociación genérica de personas frente a la especie de las sociedades, sean estas civiles o mercantiles.
5. Las asociaciones se constituyen por medio de escritura pública, en la cual se hace constar el propósito de varias personas que con capacidad de obrar acuerdan voluntariamente servir un fin determinado y lícito. La ley exige que elaboren sus propios estatutos, los cuales tienen por objeto fundamental regular la organización que se crea mediante la asociación.

## RECOMENDACIONES.

1. Por la importancia que tiene el tema de las personas jurídicas, es necesario que el Congreso de la república de Guatemala, modifique a través de una reforma a efecto de que exista una clasificación, ya que el Código Civil sólo menciona quienes son, pero no las clasifica.
2. Se requiere que las Organizaciones No Gubernamentales funcionen como su nombre lo indica que no adopten otros nombres como: asociación, corporación, fundación, etcétera, pues muchas de ellas desvían el fin para el cual fueron creadas.
3. Con la vigencia del Acuerdo Ministerial No. 649-2006 del Ministerio de Gobernación, que el Registro Nacional de Personas, se haga cargo del mismo, pues no se ve su accionar.
4. Es necesario que las Gobernaciones Departamentales instruya a su personal, pues se ha comprobado que casi nadie conoce el tema relacionado sobre el registro de personas.



## BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho Civil, Parte General**. Serviprensa, Guatemala, 2005.
- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho Procesal Civil**. 1t. Editorial Universitaria. Guatemala, 1977.
- ALBALADEJO, Manuel. **La persona jurídica**. Revista de Derecho Notarial. Madrid. 1960.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de Derecho Civil**. 5ª, ed.; Editorial Estudiantil Fénix, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2004.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario Enciclopédico de Derecho**. Editorial Heliasta S.R.L. 14ª, ed.; Buenos Aires, Argentina. 1979.
- CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho Civil Común y Foral**. 11ª, ed.; Madrid, España. 1981.
- CANOVAS ESPÍN, Diego. **Manual de Derecho Civil Español**. 2ª, ed.; Editorial de Revista de Derecho Privado. 1956.
- COVIELLO, Nicolás. **Doctrina General del Derecho Civil**. (s.e.) Editorial Hispanoamericana, México. 1949.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. **Introducción al Estudio del Derecho**. 10ª, ed.; Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1961.

PLANIOL MARCEL-RIPERT, Jorge. **Tratado Práctico de Derecho Civil Francés**. Editorial Harla. México, D.F. 1968.

ROGINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho Civil Mexicano**. 4t., 3ª, ed.; Editorial Porrúa. México. 1977.

**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**,  
Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

**Ley del Organismo Judicial**. Congreso de la República de  
Guatemala. Decreto Ley 2-89.

**Código Civil**. Enrique Peral Azurdia. Jefe de Gobierno de la  
República de Guatemala. Decreto Ley 106.

**Código Procesal Civil y Mercantil**. Enrique Peralta Azurdia.  
Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.  
Decreto Ley 107.

**Código de Comercio**. Congreso de la República de Guatemala.  
Decreto número 2-70.

**Ley de las organizaciones No Gubernamentales.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 02-2003.

**Ley de Registro Nacional de las Personas.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 90-2005.

**Acuerdo Ministerial número 649-2006** del Ministerio de Gobernación.



